



UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN
FACULTAD DE FILOSOFÍA Y EDUCACIÓN
DEPARTAMENTO DE FILOSOFÍA

DE LA LEY AULA SEGURA: ESCUELA, CUERPO Y ESTADO DE EXCEPCIÓN.

TESIS PARA OPTAR AL TÍTULO DE PROFESOR DE FILOSOFÍA

AUTOR: CAMILO JAVIER MELIVILU MATURANA

PROFESOR GUIA: RENÉ MAURICIO GONZÁLEZ VILLARROEL

SANTIAGO DE CHILE, SEPTIEMBRE DE 2020



UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN
FACULTAD DE FILOSOFÍA Y EDUCACIÓN
DEPARTAMENTO DE FILOSOFÍA

DE LA LEY AULA SEGURA: ESCUELA, CUERPO Y ESTADO DE EXCEPCIÓN.

TESIS PARA OPTAR AL TÍTULO DE PROFESOR DE FILOSOFÍA

AUTOR: CAMILO JAVIER MELIVILU MATURANA

PROFESOR GUÍA: RENÉ MAURICIO GONZÁLEZ VILLARROEL

SANTIAGO DE CHILE, SEPTIEMBRE DE 2020

Autorizado para

Sibumce Digital

2020, Camilo Javier Melivilu Maturana

Se autoriza la reproducción total o parcial de este material, con fines académicos, por cualquier medio o procedimiento, siempre que se haga la referencia bibliográfica que acredite el presente trabajo y su autor.

Dedico esta tesis a:

A mi amada compañera Elizabeth, y a nuestra revoltosa Sofía.

A mi madre, padre y abuelas.

Tabla de contenido

RESUMEN	v
INTRODUCCIÓN: SOBRE LA LEY AULA SEGURA.....	1
AULA SEGURA: PROBLEMATIZACIÓN Y CONCEPTUALIZACIÓN.....	4
(CON FUERZA) DE LEY AULA SEGURA Y EL PROBLEMA DE LA FICCIÓN ORGÁNICA.	10
LA NARRATIVA DEL CAMPO EDUCATIVO	18
ESCUELA EN ESTADO DE EXCEPCIÓN: CUERPO Y DISCIPLINA.	21
(EN)CLAVE PENAL Y LA NORMA COMO SUPLEMENTO.	33
ÉXODO: CUERPOS DISIDENTES.....	39
EXPOSICIÓN DE CASOS:.....	44
CONCLUSIONES.	56
REFERENCIAS.....	59
ANEXO 1: AUTORIZACIÓN PARA REPRODUCCIÓN SIBUMCE	61

RESUMEN

Palabras Claves: Inclusión/exclusión, disciplina, violencia, fuerza de ley.

Key Words: Inclusion/exclusion, discipline, violence, enforce of law.

El año 2018 fue publicada por Sebastián Piñera, Presidente de la República, la Ley 21.128, la cual tiene por objetivo, en sus palabras, “Fortalecer las facultades de los directores de los establecimientos educacionales, incorporando un procedimiento más expedito de expulsión o cancelación de matrículas en aquellos casos de violencia grave”; (re)instalando con ella, una fuerza autoritaria que permite disponer de los cuerpos en los campos educativos en una política de inclusión/exclusión.

De esta manera, recorreremos un diálogo entre lo filosófico, político y jurídico, que busca evidenciar cómo la norma en cuestión introduce a las escuelas en un estado de excepción, en la cual los cuerpos quedan dispuestos ante la disciplina que administra un poder autoritario, operando la Ley Aula Segura como un dispositivo de inclusión/exclusión que marca un umbral entre lo disciplinado -que se debe incluir- y lo disidente -que se debe excluir- todo ello en una clave jurídico-penal, que lleva a administrar el campo educativo en base a una política policial, en donde lo disidente representa una criminalidad.

In 2018, Law 21,128 was published by the President Sebastián Piñera, which aims, in his words, “To strengthen the powers of the directors of educational establishments, incorporating an expeditious procedure for the expulsion or the cancellation of the school enrolment in cases of serious violence ”; installing with it, an authoritarian force, that makes it possible to dispose of bodies in educational fields in a policy of inclusion / exclusion.

In this way, we will go through a dialogue between the philosophical, political and legal, which seeks to show how the norm in question introduces schools into a state of exception, in which the bodies are disposed to a discipline administered by an authoritarian force, operating The Safe Classroom Law as an inclusion / exclusion device that marks a threshold between the disciplined -which must be included- and the dissident -which must be excluded- all in a legal-

criminal key, which leads to the administration of the educational field in based on a police policy, where the dissident represents a criminality.

INTRODUCCIÓN: SOBRE LA LEY AULA SEGURA

Velar por el aseguramiento de la integridad física y psíquica de los miembros de la comunidad educativa y la continuidad del servicio frente a hechos que por su entidad requieran medidas expeditas de solución de conflictos, sin contravenir los derechos fundamentales ni afectar las garantías del debido proceso. (Piñera, 2018, pág. 3)

Con esta frase en el mensaje presidencial, el día 25 de septiembre de 2018, Sebastián Piñera ingresaba al Congreso el entonces Proyecto de Ley 21.128, denominado “Aula Segura”. El contexto que en ese momento se vivía, y que daría nacimiento a dicho proyecto, dice relación específica con protestas protagonizadas por jóvenes en los denominados “Liceos Emblemáticos” de la comuna de Santiago, a través de la realización de manifestaciones en donde se incluía el uso de expresiones violentas desde el marco normativo que nos rige, pudiéndose presenciar en ellas el porte de bombas molotov y material contundente por parte de “encapuchados”, los cuales se enfrentaron a la fuerza policial en reiteradas ocasiones, hecho que los llevó incluso a ser nominados por la prensa como “La banda de los overoles blancos”, en relación a la vestimenta que utilizaban durante sus acciones.

Estos sucesos, mediante los cuales se fundamenta el mensaje presidencial, serán los que permitirían dar “justificación” al objetivo planteado en el proyecto de ley, el cual indicaba como propósito:

Fortalecer las facultades de los directores de los establecimientos educacionales, incorporando un procedimiento más expedito de expulsión o cancelación de matrículas en aquellos casos de violencia grave que afecten los derechos e integridad de los miembros de la comunidad educativa. (Piñera, 2018, pág. 4)

Estos elementos dieron fuerte debate, no sólo al interior del parlamento, sino también dentro del espectro social, en la medida que el proyecto coloca en el centro de su estructura un proceso “jurídico”¹ abreviado al interior de los establecimientos educacionales que busca

¹ Decimos “jurídico”, porque introduce elementos propios del derecho, como lo son el debido proceso, además de una perspectiva que tipifica comportamientos que deben ser sancionados en base a una normativa, estableciéndose responsables de llevar a cabo dichos procesos, plazos, entre otros elementos. Por tanto, en términos genéricos nos encontramos frente a un juicio.

expulsar o cancelar la matrícula de los estudiantes que cometan infracciones al Reglamento Interno de los establecimientos tipificadas como Graves o Gravísimas, o incurran en algunas de las causales prescritas en la Ley. Esta legislación se diferencia de lo que anteriormente a ella se encontraba normado, ya que la cancelación de matrícula o la expulsión se consideraban medidas excepcionales, que exigían dentro de sus requisitos una afectación grave a la convivencia escolar, además de haber agotado las instancias de apoyo psicosocial al estudiante.² **La Ley “Aula Segura” permite cancelar la matrícula o expulsar a un alumno, sin la necesidad de una atención pedagógica cuando el estudiante incurre en las faltas antes descritas.**

La discusión de la ley 21.128, denominada “Aula Segura”, concluye con su aprobación en la tramitación legislativa, siendo promulgada el 19 de diciembre de 2018, y publicada el 27 de diciembre del 2018, encontrándose con plena vigencia en la actualidad, lo que implica una nueva configuración del escenario educativo, puesto que le otorga a los directores de los establecimientos la facultad de expulsar o cancelar la matrícula de los estudiantes que infrinjan alguno de los puntos allí establecidos, mediante un proceso sancionatorio de plazos reducidos, y sin requerir que se le brinde al estudiante que “comete” la falta algún tipo de apoyo psicosocial. Además, la modalidad establecida en la ley adopta formas jurídica-penales de procedimiento como lo es la **ejecución de la suspensión del estudiante de clases como medida cautelar mientras dure el proceso**, lo que anteriormente a la ley anteriormente referida, se consideraba una sanción, es decir, en términos prácticos, ahora un estudiante puede ser suspendido durante el proceso de investigación, y además sancionado con una expulsión o cancelación de matrícula, lo que anterior a la ley habría sido considerado ilegal, puesto que se miraba como una doble sanción frente a un mismo hecho.

Nuestro propósito de trabajo es problematizar la Ley Aula Segura desde un marco teórico que permita abrir líneas de escritura en torno a la tensión existente entre una clave jurídica y procesal respecto de la Ley Aula Segura en relación a la práctica educacional, que en primera

Sin embargo, este procedimiento no es llevado a cabo por especialistas y/o profesionales del derecho, ni la ley exige algún tipo de capacitación acorde, sino que basta con ser profesional de la educación, lo que implica el riesgo de que el proceso no cumpla, en términos normativos y del derecho, estándares mínimos de una correcta aplicación.

² En un sentido práctico, si por ejemplo un estudiante golpeaba a otro, y esa falta era considerada “gravísima”, y además ello tenía aparejado como posible sanción la expulsión, el establecimiento no podía aplicarla si previo a ese proceso no se le hubiese brindado al estudiante un apoyo psicosocial -por ejemplo, atención del psicólogo- por tanto una expulsión nunca se hubiese podido aplicar en una primera instancia. La Ley 21.128 modifica aquello, y permite una expulsión como primera medida.

instancia nos aparece como un nudo problemático a nivel de discusión pública, y una lectura que denominaremos *política*, en cuanto a cómo la referida normativa se posesiona al interior del *campo* educativo definiendo las relaciones sociales que allí se establecen.

En su desarrollo, nuestro trabajo analizará, en relación con Aula Segura, los conceptos de *fuera de ley*, *estado de excepción*, *disciplina* y *cuerpos dóciles*; principalmente a través de las lecturas de Giorgio Agamben, Michel Foucault, Jacques Derrida y Walter Benjamin.

AULA SEGURA: PROBLEMATIZACIÓN Y CONCEPTUALIZACIÓN.

El profesor Agustín Squella, en su texto *Introducción al Derecho*, establece que las normas –entendiendo por ellas una diversidad de regulaciones de la conducta humana al interior de la sociedad- y en específico, las normas jurídicas, son consensos que tienen un régimen de necesidad en una sociedad, ya que es este factor el que nos distinguiría de la *naturaleza*³, en todo momento que las *normas jurídicas* provendrían de un pacto social, cuya finalidad es el bienestar de la humanidad, lo cual sería regulado por algunos principios rectores, como por ejemplo lo son los idearios de *paz social y el bien común*. Otra característica relevante de las normas jurídicas, es que en ellas se encuentra legitimada el uso de la *fuerza* cuando existe una infracción al ordenamiento.⁴

Nos encontramos en este espacio frente a una visión del Derecho como un **conjunto de normas reguladoras de la conducta humana, tendiente a preservar el bien común y la paz social al interior de un determinado territorio** (Squella, 2000)

Mencionamos esta breve reseña respecto de un concepto de derecho, puesto que ella representa, grosso modo, un determinado pilar sobre el cual se constituye la narrativa de nuestro ordenamiento jurídico, que descansa en la idea de que las normas jurídicas limitan la conducta humana con el fin de preservar el orden y los *derechos fundamentales* al interior del país. El artículo 1° de la Constitución Política de la República, en su inciso tercero indica que “El estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común.” (Constitución Política de la República, 2020) Así mismo, el concepto de *pacto social* se encuentra presente en diversas normas, una de relevancia fundamental es la definición de Ley que entrega el Código Civil en su artículo 1°, que prescribe que ella es una “Declaración de la **voluntad soberana**, que manifestada en la forma prescrita por la Constitución, manda, prohíbe o permite.” (Código Civil, 2020) Destacamos precisamente el concepto “voluntad soberana” porque precisamente

³ Ser sociales y racionales impondría a la humanidad vivir bajo ciertos códigos de conductas convencionales, distinguiéndonos de la naturaleza y del resto de los seres que la habitan.

⁴ Nuestro ordenamiento por regla general prohíbe la autotutela, es decir, impide que las personas puedan hacer justicia “por sus manos”, otorgando esta facultad a los tribunales de justicia, y permitiendo la ejecución legal de la violencia a organismos como las policías en los casos que así lo permite la ley. Max Weber denominará que el Estado posee el *monopolio de la violencia*, pues es él quien la puede ejercer legítimamente. En nuestra legislación, las excepciones son muy limitadas, y la más típica es la legítima defensa, lo que implica que una persona puede utilizar la fuerza para defenderse de un ataque (inclusive si este es inminente), siempre y cuando ésta sea proporcional a la que se está recibiendo.

allí el legislador ha constituido la narrativa de que las leyes no serían exterior al pueblo, sino que ellas son de “su” voluntad, ello basado en que el poder legislativo es conformado por “representantes de la ciudadanía de la nación”, lo cual se encuentra en concordancia con el artículo 5° inciso primero de la Constitución Política de la República, que indica que “La soberanía reside esencialmente en la Nación. Su ejercicio se realiza por el pueblo a través del plebiscito y elecciones periódicas y, también, por las autoridades que esta Constitución establece” (Constitución Política de la República, 2020) . La ley sería entonces el resultado de un pacto social.

De esta manera, si bien es cierto, nuestro propósito en la presente memoria no tiene como finalidad directa una discusión en torno al concepto de *Derecho*, puesto que lo que haremos es revisar desde una óptica filosófica una norma jurídica en específico –ley 21.128 “Aula Segura”– no obstante, creemos que en aquella discusión existe, interiormente, cierta divergencia entre la narrativa que se crea en torno a lo que denominamos *Derecho*. En ese sentido, comentábamos que se encuentra la referencia antes mencionada de una idea de Derecho reguladora de la sociedad en términos de una necesidad *cuasi* natural por mantener normas de conductas que permitiesen a los individuos convivir en *paz*, preservando aquello que se denomina *bien común*; así, por ejemplo, si en el supuesto aristotélico se encuentra que el bien común tiene como finalidad la obtención de la felicidad, en el caso de nuestro ordenamiento, el *bien común* va a estar fundado bajo los conceptos de proteger la *libertad individual*, *el derecho a la propiedad* y *la libre circulación de los bienes*.

Sin embargo, esta noción de un *Derecho* que garantiza *libertad*, *paz social*, *justicia*, se ve tensionada cuando el lente bajo el cual observamos lo que se denomina *realidad*, se focaliza no bajo los preceptos ideales, o en otras palabras, la narrativa en la cual se funda nuestro ordenamiento, sino en las *relaciones sociales* que se producen a partir de una *regulación* normativa.

En estas *relaciones sociales*, lo que observamos es que no son los preceptos mencionados anteriormente los que operan, al contrario, **lo existente en ellas son relaciones de poder; relaciones de fuerza mediante las cuales se producen modos de dominación.**

Consideremos relevante hablar de una determinada *narrativa*, porque existe una relación entre la verdad y la constitución de los sujetos. En *La verdad y las formas jurídicas*, se expone

la visión foucaultiana de cómo, por una parte, el *sujeto* es una constitución que se da al interior de una *verdad*, pero al mismo tiempo, esa *verdad* no es una idea determinada, sino el producto de ciertas relaciones de dominación, lo que lleva a entender que la *verdad* es un *dominio de saber*, y que por lo tanto, en la medida que este saber muta, también se fundan nuevos sujetos.

En el curso, que es recopilado en *La verdad y las formas jurídicas*, Foucault expone:

Sería interesante que intentáramos ver cómo se produce, a través de la historia, la constitución de un sujeto que no está dado definitivamente, que no es aquello a partir de lo cual la verdad se da en la historia, sino que un sujeto que se constituyó en el interior mismo de ésta y que, a cada instante, es fundado y vuelto a fundar por ella. (Foucault, *La verdad y las formas jurídicas*, 1996, pág. 16)

Ello implica que los sujetos se conforman a partir de determinados relatos, narrativas que se van constituyendo a modo de *conocimiento*, adquiriendo el grado de *verdad* en un grupo social, y determinando entonces las relaciones sociales que allí se producen. De esta manera, Foucault, a partir de Nietzsche, analiza cómo el conocimiento no es a entonces algo que se encuentra *dado* o inscrito en la naturaleza humana, sino que es una *invención*:

El conocimiento fue, por lo tanto, inventado. Decir que fue inventado es decir que no tuvo origen, o lo que es lo mismo y de manera más precisa aunque parezca paradójico, que el conocimiento no está en absoluto inscrito en la naturaleza humana... el conocimiento es simplemente el resultado del juego, el enfrentamiento, la confluencia, la lucha y el compromiso entre los instintos. Es precisamente debido a que los instintos chocan entre sí, se baten y llegan finalmente al término de sus batallas, que hay un compromiso y algo se produce. Este algo es el conocimiento. (Foucault, *La verdad y las formas jurídicas*, 1996, pág. 22)

Más adelante agrega:

Y así como entre el instinto y el conocimiento encontramos no una continuidad sino una relación de lucha, de dominación, subordinación, compensación, etcétera, de la misma manera vemos que entre el conocimiento y las cosas que éste tiene para conocer no puede haber ninguna relación de continuidad natural. Sólo puede haber una relación de violencia, dominación, poder y fuerza, una relación de violación. El conocimiento sólo puede ser una violación de las cosas a conocer y no percepción, reconocimiento, identificación. (Foucault, La verdad y las formas jurídicas, 1996, pág. 24)

De este modo, al interior de un determinado grupo social las relaciones de fuerza y de poder que se confrontan van constituyendo un determinado *conocimiento-verdad*, sobre la cual, a su vez, se van produciendo los sujetos.

Por tanto, el Derecho no se configura como una mera necesidad natural para “regular” la conducta humana, y, por consiguiente, garantizar un “bien común”, sino que en su interior se producen relaciones de fuerza que más que “regular” parece ser que busca normalizar en el individuo un determinado comportamiento. Pero este “determinado comportamiento” no es sólo una imposición vertical que “baja” desde el poder”, sino que, a partir de lo expuesto por Foucault, podemos interpretar que la norma se configura como una narrativa “verdadera”, y por tanto “racional”, la cual es interiorizada por los individuos; de esta manera, se produce un modo de dominación cuyo mecanismo es la normalización. Por tanto, una norma, como la que vamos a analizar, constituye una narrativa que impacta directamente sobre las relaciones sociales que se producen.

Bajo este marco de consideración, es que el objetivo general de nuestro trabajo es **analizar la Ley 21.128 “Aula Segura” y su relación en el espacio educativo desde una conceptualización filosófica-jurídica**; y sus objetivos específicos son **analizar las relaciones sociales que se promueven a través de la implementación de Aula Segura y describir la relación entre Aula Segura y estado de excepción al interior del campo educativo**.

Para abordar aquellos objetivos, tendremos como lecturas principales a Jacques Derrida, Giorgio Agamben, Michel Foucault y Walter Benjamin. En relación con los autores, respecto

del primero observaremos el concepto de *fuerza*, y cómo ella se relaciona con el concepto de autoridad que se encuentra en Aula Segura.

Por otra parte, Michel Foucault nos permitirá tener dos elementos importantes: por una parte, su concepto de *biopolítica*, en cuanto a cómo, en su perspectiva, el Estado moderno cambia su eje de dominio, en un momento territorial, hacia la *administración de los cuerpos*, desprendiéndose de allí el segundo elemento que es el análisis del propio *cuerpo* en el entramado de relaciones sociales existentes.

Giorgio Agamben nos introduce sobre el *campo* en el cual se dan las relaciones sociales, analizando, desde una perspectiva crítica, el rol que cumple el *estado de excepción* al interior de la política.

Walter Benjamín será quien demarque nuestros capítulos, ello a partir de lo planteado en *las tesis sobre el concepto de historia*, en donde Benjamin establece cómo la *historia* es una narrativa constituida a través de relaciones de poder, y en específico, la historia como *narrativa de los vencedores* que determina, por tanto, la constitución de los *oprimidos*.

Bajo un eje que comprende que son las *relaciones de poder* la que constituyen ciertas narrativas, las cuales se transforman en dominios de saber, y que por lo tanto ellas, a su vez, fundan a los sujetos, es que nuestro trabajo más allá de establecer *otra verdad*, busca ir develando cómo Aula Segura es parte, o constituye una narrativa que establece modos de relaciones sociales y modos de ser del sujeto. Foucault, plantea en su curso *La verdad y las formas jurídicas* un modo en el cual podemos relacionarnos o entender el desarrollo de las narrativas que se constituyen a partir de las relaciones de fuerza, indicando:

Para saber qué es, para conocerlo realmente, para aprehenderlo en su raíz, en su fabricación, debemos aproximarnos a él no como filósofos sino como políticos, debemos comprender cuáles son las relaciones de lucha y de poder. Solamente en esas relaciones de lucha y de poder, en la manera como las cosas entre sí se oponen, en la manera como se odian entre sí los hombres, luchan, procuran dominarse unos a otros, quieren ejercer relaciones de poder unos sobre otros, comprendemos en qué consiste el conocimiento. (Foucault, *La verdad y las formas jurídicas*, 1996, pág. 28)

Por ello, es que nuestro texto pretende, hasta cierto punto de manera hermenéutica, confrontar los textos en discusión con Aula Segura, a modo de ir generando caminos de interpretación que permitan entender esta normativa educacional no como un mero problema jurídico o de *derechos*, sino como un problema político que se encuentra en el medio de *relaciones de fuerza y poder*.

Adicionalmente, observaremos el análisis de las normas de cuatro reglamentos de convivencia escolar de recintos educacionales que reciben financiamiento estatal, y sobre las cuales se puede aplicar la medida cautelar de suspensión mientras dure el procedimiento, contenido en la Ley 21.128, a modo de ir develando la relación entre esta norma, y los conceptos de *excepción, fuerza, autoridad y biopolítica*.

(CON FUERZA) DE LEY AULA SEGURA Y EL PROBLEMA DE LA FICCIÓN ORGÁNICA.

La humanidad, que antaño, en Homero, era un objeto de espectáculo para los dioses olímpicos, se ha convertido ahora en espectáculo de sí misma. Su autoalienación ha alcanzado un grado que le permite vivir su propia destrucción como un goce estético de primer orden. Este es el esteticismo de la política que el fascismo propugna. El comunismo le contesta con la politización del arte.

(Benjamin, La obra de arte en la era de su reproductibilidad técnica y otros textos, 2012)

Una de las primeras situaciones que fueron puestas en interrogante cuando salía a la luz el entonces Proyecto de Ley “Aula Segura”, se relacionaba si aquel contaba con las garantías del debido proceso⁵. Nuestra Constitución Política de la República, en su artículo 19, lugar en el cual se encuentran consagrados los Derechos Fundamentales principales, establece que todo órgano que ejerza jurisdicción debe basarse en un proceso legalmente tramitado, además de asegurar un justo y racional procedimiento. Ello implica un reconocimiento de elementos básicos de nuestro ordenamiento jurídico, como lo son el ser debidamente representado, tener derecho a la defensa y poder apelar a la resolución. Respecto de esto, el proyecto de ley principalmente tipifica lo que es una afectación grave a la convivencia escolar, reduce los plazos de investigación y de interposición de apelación, y finalmente establece la posibilidad de la suspensión como medida cautelar cuando ocurren faltas graves o gravísimas al Reglamento Interno de cada establecimiento⁶.

⁵ Durante la etapa de discusión, la comisión de Constitución del Senado resolvió en un momento la inconstitucionalidad del, en ese momento (9 de octubre de 2018), proyecto de ley aula segura (<https://www.t13.cl/noticia/politica/comision-constitucion-resuelve-proyecto-aula-segura-es-inconstitucional>). Así también expertos constitucionalistas discutirían las garantías del debido proceso en Aula Segura (<https://www.latercera.com/nacional/noticia/expertos-afirman-proyecto-aula-segura-seria-inconstitucional/341190/>)

⁶ Con el requisito de que aquellas faltas deben tener dentro de sus posibles sanciones la cancelación de matrícula o expulsión.

Esta discusión, si bien tuvo el ánimo de detener su tramitación, y así no fuese promulgado, fue desacertado en la medida que, en nuestra perspectiva, **el problema de esta ley no es orgánico, entendiendo lo orgánico como el modo establecido de procedimientos en la normativa, sino que atiende a lo político.** Decimos esta afirmación, por una parte, porque desde el punto de vista procesal-orgánico, la normativa cumple con el principio de legalidad, en todo momento que efectivamente lo prescrito en ella no contraviene los elementos del debido proceso, y se cumplen con los elementos necesarios para que su actuación se encuentre guiada en función de los principios establecidos en el artículo 19 de la Constitución respecto del ejercicio de la Jurisdicción, esto implica, tal y como la norma establece, que se encuentran debidamente presente los pasos de un proceso sancionatorio que cumple con las garantías anteriormente descritas de un *justo y racional procedimiento*.

Dicho lo anterior, **por ficción orgánica entenderemos el simulacro discursivo que se crea en la –aparente- controversia de si acaso es o no constitucional la norma denominada aula segura.** Porque allí radica precisamente su problemática, **la norma es completamente constitucional.** El *pathos* se encuentra enmarcado en un margen que no cuestiona desde un punto de vista político lo que ronda a la Ley aula segura, sino que está al interior de un lenguaje jurídico procesal. En otros términos, el problema no es el efecto de la norma, sino su *proceso*. Por otra parte, se encuentra en la base el elemento fundamental que trataremos más adelante: en todo momento se discute acerca de qué hacer *con los cuerpos indeseados* ¿dar más recursos para (re)educarlos? Lo que implicaría excluir lo “*indeseado*” del comportamiento e incluirlo en tanto asuma una práctica normalizada; o bien asumir la medida radical que propone aula segura, que es la expulsión del sujeto del espacio educativo. En otros términos, **ambas líneas “contrapuestas” discursivamente tienen en común el elemento biopolítico,** es decir, de qué modos se establece la administración de los cuerpos. De esta manera, sólo se cuestiona el qué hacer con el *cuerpo malo-infectado*, y no cuestiona el estatuto que constituye las categorías de *cuerpos deseados o indeseados*.

Lo que trataremos de introducir en este capítulo es un punto que consideramos, por una parte, lo que, en una narrativa ontológica viene a instalar esta ley, y, por otra parte, cómo pudiese desprenderse una crítica que fisure no sólo la norma, sino al propio sistema educativo, y el estatuto que produce lo que anteriormente denominamos *cuerpos deseados o indeseados*. Para

ello veremos algunas ideas presentes en el texto de Derrida “*Fuerza de Ley. El fundamento místico de la autoridad*”.

De partida el texto derridiano nos lleva hacia un espacio que devela que el Derecho, el cual para el mundo occidental (sobre todo aquellos que provienen de una costumbre romana) no tiene como base el establecimiento racional de una *justicia*, y tampoco la *justicia* tiene relación con un ideal establecido; no hay algo así como un *telos* en la justicia. En el texto indica:

Había comenzado diciendo que debo dirigirme a ustedes en su lengua e inmediatamente había anunciado que yo siempre había considerado preciosas, es decir, irremplazables, dos de sus expresiones idiomáticas. Una era «to enforce the law», que nos recuerda siempre que si la justicia no es necesariamente el derecho o la ley, aquella no puede convertirse en justicia de derecho o en derecho si no detenta la fuerza, o más bien si no apela a la fuerza desde el primer instante, desde su primera palabra. En el principio de la justicia habrá habido logos, lenguaje, lengua, lo que no está en contradicción con otro incipit que dijera: «En el principio habrá habido fuerza» (Derrida, 2001, pág. 136)

Lo que destacamos de la cita anterior es el concepto de fuerza, y la relación que se establece junto al Derecho y la justicia. Tomando esto último, el planteamiento derridiano nos abre un camino a entender la *justicia* en un lente que la descarta bajo una definición cerrada; no se trata por lo tanto del ideal platónico de justicia, el bien común aristotélico o un principio racional kantiano, **sino que ella es el ejercicio de un cierto tipo fuerza.** Esta premisa nos permite abrir una discusión sobre aquello que denominamos la ficción orgánica del problema de la Ley Aula Segura, puesto que una de sus claves no es aquella disputa en cuanto a su constitucionalidad-inconstitucionalidad o del debido proceso como se planteó, sino que aquí podemos develar un factor clave: *la fuerza*.

Con relación a esto, es relevante dirigirnos a cómo se encontraba normado el sistema educacional anteriormente a la existencia de la norma en discusión –aula segura-. Esta materia se encontraba regulada en el artículo 6º, literal d) del Decreto con Fuerza de Ley N°2, 1998, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con fuerza de ley N°2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales, en el cual se establecía que:

Previo al inicio del procedimiento de expulsión o de cancelación de matrícula, el director del establecimiento deberá haber representado a los padres, madres o apoderados, la inconveniencia de las conductas, advirtiendo la posible aplicación de sanciones e **implementado a favor de él o la estudiante las medidas de apoyo pedagógico o psicosocial que estén expresamente establecidas en el reglamento interno del establecimiento educacional**⁷. (DFL N° 2 1998 MINEDUC, 2019)

Lo que podemos apreciar a partir de la norma que regía con anterioridad a la Ley Aula Segura, es que un procedimiento disciplinario cuya posible sanción era la cancelación o la expulsión, tenía como requisito taxativo la implementación de medidas de apoyo pedagógico o psicosocial. Ello implica, por lo tanto, en términos procesales, de no cumplirse aquel requisito, es decir, de no evidenciar las medidas de apoyo aplicadas a un estudiante, no es legal la aplicación de una expulsión o cancelación –no se *ajusta a Derecho*-. No obstante, para nosotros lo importante aquí no tiene relación con el proceso, como hemos mencionado anteriormente, sino relacionarlo con aquello que Derrida denomina la *fuerza* de ley.

El DFL 2 1998 Mineduc, al establecer un requisito con una mirada *pedagógica*⁸, como paso previo a la posible sanción punitiva de cancelación de matrícula o expulsión, lo que hace es restringir un tipo de *fuerza* autoritaria al interior de un establecimiento educacional, que es la que le permite disponer completamente –y como discutiremos más adelante, de manera arbitraria- del sujeto-estudiante bajo la determinación de qué cuerpos “merecen” estar en el campo educativo y cuáles no.

De lo anterior es importante aclarar que no estamos afirmando que sin Aula Segura no hubiese un ejercicio de la fuerza de autoridad, sin embargo, lo que leemos es que en la escuela se encuentra latente una tensión entre la disciplina –y en su interior la serie de relaciones de fuerza que buscan normalizar determinados comportamientos- y la posibilidad de resistencia a dicha disciplina por parte del estudiante, puesto que en términos prácticos, muy difícilmente ese *cuerpo indeseado*, previo a Aula Segura, hubiese podido ser expulsado de un recinto educativo,

⁷ La negrita es nuestra.

⁸ Entendemos por mirada pedagógica el hecho que al menos en “espíritu”, la norma prevé que al estudiante no se le aplique un régimen punitivo –de castigo- cuando se presentan conductas “disruptivas”, como primera acción, sino que se atienda socioeducativamente aquello. Es decir, que la escuela se “haga cargo”.

entonces ese *cuerpo* podía permanecer resistiendo allí. Aula Segura, tal y como ha sido expresada en su propósito, facilita la aplicación de dos sanciones, que son la Cancelación de Matrícula y Expulsión, y una medida “cautelar”, la cual es la suspensión mientras dure el proceso. Las tres medidas comparten un elemento común: apartan del campo educativo a un estudiante ya sea de manera permanente, como lo son las sanciones, o de manera temporal - aunque sin un plazo claro- como lo es la suspensión. Por tanto, concretamente, estas tres modalidades son una expulsión del cuerpo indeseado del campo educativo, y su diferencia se encuentra en los plazos.⁹

De esta manera, Aula Segura instituye un tipo de *fuerza*, que le permite disponer de los cuerpos ya no solo en términos de la *normalización de una disciplina*, sino en una tecnología del poder que es la expulsión del cuerpo del campo educativo. En este marco, creemos que la expulsión opera en una doble funcionalidad: por una parte, es el propio *arrojar* un cuerpo no-disciplinado fuera del campo educativo; pero además es un gesto normalizador, indica a la “comunidad” lo que no hay que hacer, y, por tanto, afirma un determinado comportamiento. Ahora, si bien es cierto, anterior a Aula Segura se establecía la excepcionalidad de que las medidas pedagógicas y psicosociales no eran requisitos en caso de que hubiese una afectación grave a la convivencia escolar, dicho precepto legal no se encontraba definido, lo que por lo tanto dejaba al posible arbitrio de los tribunales o la superintendencia de educación respecto de hacer el control de legalidad cuando se producía una cancelación de matrícula o expulsión aludiendo a aquella excepción. Por lo tanto, una educación, que en términos foucaultianos se erige como un *dispositivo de control disciplinario*, en este punto se encontraba con una fisura: **la pérdida de un tipo de ejercicio de autoridad, la cual le impedía desenvolverse plenamente en un modo autoritario, que es la facultad de determinar quién merece estar en el campo educativo y quién no.**

La norma Aula Segura incorpora los siguientes elementos que dan aquella *fuerza* autoritaria. Primero, establece algunas tipificaciones de afectación grave a la convivencia escolar, lo que **implica que la expulsión o cancelación, luego de una investigación, se puede**

⁹ Por ejemplo, la suspensión como medida cautelar se aplica durante el proceso, y posteriormente éste puede terminar en una expulsión o cancelación de matrícula, y sobre éstas, su diferencia radica en cuándo la sanción surte sus efectos, en el caso de la expulsión, su efecto es inmediato a la aplicación de la medida, en cambio la cancelación de matrícula surte sus efectos al finalizar el año lectivo.

producir sin el requisito de la implementación de las medidas de apoyo pedagógico o psicosocial. En segundo lugar, y algo que también comentaremos más adelante, **introduce un elemento del derecho penal: la medida cautelar.** Un estudiante puede ser suspendido (es decir, excluido de la escuela durante un período de tiempo), cuando es acusado de infringir una norma grave o gravísima del reglamento interno del establecimiento, o si afecta gravemente a la convivencia escolar. El peligro de este punto es que no existe regulación en cuanto a lo que un establecimiento educacional pueda establecer como norma grave o gravísima, a modo de ejemplo, una escuela se encuentra facultada para definir en su reglamento interno que el hecho de decir garabatos se considerará como una infracción gravísima, lo que implicaría que un Director se encontraría facultado para suspender durante un período de investigación, sin otro requisito, a un estudiante que diga un garabato. En ese caso, que puede resultar burdo, se muestra la *fuerza* autoritaria o como apreciaremos en la exposición de casos, incluso se puede perseguir una **discrepancia religiosa.**

Decimos, entonces, que la introducción de esta *fuerza* funda un “nuevo” modo de ser de la *autoridad*. El texto de Derrida nos traslada a comprender una cierta característica ontológica de la autoridad en el marco del Derecho. Podríamos afirmar que el ejercicio de la autoridad, y junto a ello el ejercicio del Derecho bajo una presunta idea de justicia en realidad es un ejercicio puro de *fuerza* que funda la autoridad. Aquello que nombrará como algo místico, nosotros no lo comprendemos como una ontología de lo divino, sino que ese misticismo se relaciona al ejercicio de la violencia; el ejercicio de la *autoridad*, es el ejercicio de la *violencia*. **Proponemos, en ese sentido, que esta ley lo que persigue es instituir¹⁰, al interior de la escuela, un elemento central del Estado: el ejercicio de la autoridad como un acto de *violencia*.** De esta manera, podemos ver que Derrida comenta:

El surgimiento mismo de la justicia y del derecho, el momento instituyente, fundador y justificador del derecho implica una fuerza performativa, es decir siempre una fuerza interpretativa: esta vez no en el sentido de que el derecho estaría al servicio de la fuerza,

¹⁰ En nuestro país en las últimas décadas, se introduce en algunos elementos el enfoque de derechos en la educación de niños, niñas y adolescentes (en los gobiernos de la concertación en la pos-dictadura) en ese sentido encontramos por ejemplo aquella normativa de 1998 que establecía la obligación de efectuar medidas de apoyo psicosocial a quien infringía una norma escolar. La ley Aula Segura vendría a desplazar dicho enfoque de derechos, y colocar en el centro de la política escolar una fuerza autoritaria.

instrumento dócil, servil y por tanto exterior, sino en el sentido de que el derecho tendría una relación más interna y compleja con lo que se llama fuerza, poder o violencia. La justicia en el sentido del derecho (right or law) no estaría simplemente al servicio de una fuerza o de un poder social, por ejemplo económico, político o ideológico que existiría fuera de ésta o antes que ésta y al que la misma debería someterse o con el que debería ponerse de acuerdo, según la utilidad...la operación que consiste en fundar, inaugurar, justificar el derecho, hacer la ley, consistiría en un golpe de fuerza, en una violencia performativa y por tanto interpretativa que no es justa o injusta, y que ninguna justicia ni ningún derecho previo y anteriormente fundante, ninguna fundación preexistente podría garantizar, contradecir o invalidar por definición. Ningún discurso justificador puede ni debe asegurar el papel de metalenguaje con relación a la performatividad del lenguaje instituyente o a su interpretación dominante. El discurso encuentra ahí su límite: en él mismo, en su poder performativo mismo. Es lo que yo propongo aquí denominar lo místico. Hay un silencio encerrado en la estructura violenta del acto fundador. Encerrado, emparedado, porque este silencio no es exterior al lenguaje. (Derrida, 2001, pág. 139)

De lo anteriormente expuesto, lo que entendemos es cómo se va desarrollando una idea de *Derecho*, que más allá de un marco regulatorio, que tendría como principio la justicia; e incluso, más allá de ser el modo de imposición de una determinada estructura, es en realidad el vehículo para el ejercicio de una *violencia* que da forma a la autoridad mediante una *fuerza mística*. Y lo *místico* entendido como el elemento fundador. La *fuerza* se encuentra en el dictar, la autoridad dicta, y su *palabra es ley*. Y aquí nos detenemos en un punto, o más bien adelantamos una conclusión: la ficción orgánica, consiste en creer que el problema de la legislación educacional es la *justicia* que estaría en juego, **cuando, desde una línea benjaminiana y derridiana, el problema radica en que la educación en clave jurídica, o en clave del *Derecho* será siempre un ejercicio de la violencia. Allí el problema político.**

En este marco, nos parece relevante cuando Benjamin dice que hay que “*politizar el arte*” como respuesta a la estetización de la política (Benjamin, La obra de arte en la era de su reproductibilidad técnica y otros textos, 2012) porque si bien, podría parecer forzado, cuando se aprecia la discusión “legal” sobre aula segura, parece ser que la operación que juega en el fondo es la de convertir al derecho en un arte, y su discusión es entonces en lo estrictamente

performativo, entendiendo que esta performatividad responde al “proceso” y sus requisitos, y por tanto, se le “extrae” el elemento político, y se deje en el centro su estética, pero ella entendida como una ritualidad; así, podemos entender que en este caso, la *autoalienación* es el modo en que la discusión se propone en términos de cómo se administran los cuerpos, en base a una performativa aceptable, y allí, esta idea de ritualidad se relaciona al cumplimiento de determinados requisitos formales-procesales. Politizar, entonces, es no caer en la crítica de la técnica jurídica, sino, en el análisis de cómo la norma opera en las relaciones sociales.

LA NARRATIVA DEL CAMPO EDUCATIVO

Pero una tempestad sopla desde el Paraíso, que se ha enredado en sus alas y es tan fuerte que el ángel ya no puede plegarlas. Esta tempestad lo arrastra irresistiblemente hacia el futuro, al que vuelve sus espaldas mientras el cúmulo de ruinas crece ante él hasta el cielo. Esta tempestad es lo que llamamos progreso.

(Benjamin, Sobre el Concepto de Historia, 2009)

Aula Segura otorga una facultad concreta a la autoridad escolar: **expulsar un cuerpo-estudiante del campo educativo de manera definitiva o por un tiempo determinado**¹¹ (ya sea a través de la expulsión, cancelación de matrícula o la medida cautelar de suspensión mientras dure el procedimiento). Ello lo entendemos como un dispositivo de *desinscripción* de determinados sujetos de la *historia* de un campo educativo. Nos parece clave este elemento, ya que allí se encuentra la expresión radical de la *biopolítica*, cuando un poder soberano tiene la capacidad de *borrar* a determinados cuerpos de la *historia*.

Para comenzar el análisis de ello, partimos con la pregunta ¿Qué puede la historia? Y nos parece relevante interrogarnos sobre aquello, porque lo que vamos a plantear es que la historia es una narrativa fabricada por el poder, y que desde una óptica foucaultiana adquirirá un rol central, porque es precisamente esa narrativa fabricada por el poder la que va a establecer qué es lo que se normaliza en los sujetos. Entonces, ante la pregunta ¿Qué puede la historia?, responderemos que ella es la que disciplina los cuerpos, a través de relatos que establecen qué es lo que se incluye/excluye de los sujetos. Pero esta tecnología del poder no se trata de reprimir, sino que, a través de esa narrativa, normalizar.

¹¹ Sin embargo, dicho tiempo “determinado” en términos prácticos no necesariamente es así; por una parte, el proceso puede culminar en una expulsión definitiva, y por otra, no hay claridad en la ley respecto de cuál es el término en el cual se puede llevar a efecto la suspensión durante el proceso, que además, si bien fija ciertos plazos, al momento de llegar a la etapa de apelación, el legislador no ha determinado un plazo para su resolución.

Pero qué pasa cuando aún, con todos los dispositivos de control disciplinario en el campo escolar, persisten ciertos cuerpos que se resisten a dicha normalización. Ahí creemos que la expulsión asume un rol que va más allá del hecho de apartar un determinado cuerpo indeseado del campo educativo, sino que se trata de borrar la potencialidad que tiene dicho cuerpo de interrumpir con su propia narrativa la historia dominante. De esta manera, si anteriormente habíamos afirmado que la expulsión cumplía con una doble funcionalidad; por una parte extirpar del campo educativo al cuerpo indeseado, por otra parte un gesto que indica que responder a la disciplina es el acto que incluye a un cuerpo dentro del campo educativo, y por tanto se excluye toda disidencia a dicha disciplina; ahora diremos que se nos suma un tercer elemento, y es la desinscripción del sujeto de la historia del campo educativo: su historia no puede inscribirse dentro de la narrativa oficial, sino que esta debe ser *olvidada*. **Tanto el expulsado como su narrativa deben ser olvidados, no pueden inscribirse dentro de la historia del campo educativo.**

Pero también el *campo educativo* se configura desde una determinada política. El campo educativo, en donde se produce una cierta historia, un discurso dominante que emana del poder, no se configura como cualquier espacio, sino como el lugar en el que se ejerce la administración de los cuerpos de los estudiantes. Y en este campo, diremos que Aula Segura radicaliza un *estado de excepción*, en todo momento que parece ser que la ley no es más que el ejercicio del poder por parte de una autoridad autoritaria.

En ese sentido, es interesante ver cómo Agamben propone una lectura de los campos de concentración como un dispositivo jurídico-política, y no solo un suceso histórico. En el *Homo Sacer II* plateará que el nomos de la política moderna será el campo de concentración (Agamben, *Homo Sacer. El poder soberano y la nuda vida.*, 2006); en su análisis podemos apreciar que el campo se convierte en el espacio de dominación total por sobre los cuerpos; al interior de éste se da una reducción en la potencialidad de ellos.

En relación a lo anteriormente expuesto es que decimos que el régimen de autoridad que produce Aula Segura, actúa desde un marco autoritario; sus dispositivos dan muestra de que la constitución de intersubjetividades genera el escenario para la normalización. Tras eso, deviene su efecto, su materialidad: reducir toda potencia de los cuerpos, y así, disponer de ellos. Se trata entonces de hacer del campo educativo una institución de disciplina, en donde su ejercicio se

instala directamente sobre los cuerpos. Foucault plantea en *Vigilar y Castigar* que la disciplina hace del cuerpo una cosa útil y obediente, estableciendo una “Anatomía del cuerpo” en donde expone que:

El cuerpo humano entra en un mecanismo de poder que lo explora, lo desarticula y lo recompone. Una "anatomía política", que es igualmente una "mecánica del poder", define cómo se puede hacer presa en el cuerpo de los demás, no simplemente para que ellos hagan lo que se desea, sino para que operen como se quiere, con las técnicas, según la rapidez y la eficacia que se determina. La disciplina fabrica así cuerpos sometidos y ejercitados, cuerpos "dóciles. (Foucault, *Vigilar y Castigar*, 2015, pág. 160)

Se trata, por lo tanto, de ejecutar acciones que produzcan el nacimiento de sujetos cuyos cuerpos estén listos para la normalización.

De esta manera, si volvemos sobre Aula Segura, lo que observamos es que en el campo educativo se fabrica un presunto discurso contra la violencia, y que ella debe ser “erradicada”; y ese erradicar significa que cada uno interiorice y acepte dicho discurso, y, por el contrario, rechace aquellas prácticas “indebidas”. Entonces ahí volvemos sobre la pregunta ¿Qué puede la historia? Y nuestra respuesta insiste en que ella puede administrar y controlar sus modos de ser, refiriéndonos precisamente a que ella es la narrativa que el poder autoritario aplica para poder disciplinar a los cuerpos; por lo tanto, la noción de ese sujeto *producido* por la escuela se va a entender como aquel cuerpo que ha sido depotenciado, y puesto a disposición de la administración estatal.

El poder se materializa en la administración de los cuerpos; en donde por una parte tenemos desde una óptica foucaultiana una ley Aula Segura que opera como una tecnología de poder que establece una política de inclusión/exclusión, a través de procesos de normalización dictados desde un poder autoritario; pero por otra parte, y desde una mirada benjaminiana, la ley Aula Segura, en su expresión más radical, no es un ejercicio contra la violencia, sino al contrario, la ley aula segura es pura violencia que busca someter a los sujetos.

ESCUELA EN ESTADO DE EXCEPCIÓN: CUERPO Y DISCIPLINA.

La tradición de los oprimidos nos enseña que el “estado de excepción” en que vivimos es la regla.

(Benjamin, Sobre el Concepto de Historia, 2009)

Lo que analizaremos en el presente capítulo es la relación que se establece entre prisión y escuela. En otros términos, **develaremos cómo la judicialización de la escuela, entendiendo por ello el acto mediante el cual se introduce en ella un estatuto en clave de Derecho Penal,** y que por lo tanto, este marco sitúa a la escuela como un modo de ser prisión.

La ley 21.128 –aula segura- para nuestro entendimiento es fundamental en la profundización de este modo penal de producción al interior de las escuelas. Su ejemplo crucial se encuentra en la institución de medidas cautelares, prescrito en su artículo 1° numeral 3°:

El director deberá iniciar un procedimiento sancionatorio en los casos en que algún miembro de la comunidad educativa incurriere en alguna conducta grave o gravísima establecida como tal en los reglamentos internos de cada establecimiento, o que afecte gravemente la convivencia escolar, conforme a lo dispuesto en esta ley.

El director tendrá la facultad de suspender, como medida cautelar y mientras dure el procedimiento sancionatorio¹², a los alumnos y miembros de la comunidad escolar que en un establecimiento educacional hubieren incurrido en alguna de las faltas graves o gravísimas establecidas como tales en los reglamentos internos de cada establecimiento, y que conlleven como sanción en los mismos, la expulsión o cancelación de la matrícula, o afecten gravemente la convivencia escolar, conforme a lo dispuesto en esta ley.” (Ley 21.128, 2018)

Como mencionábamos en un capítulo anterior, no existe una reglamentación que permita establecer los criterios para que los reglamentos internos de los establecimientos establezcan cuáles faltas pueden ser graves o gravísimas, o cuáles no. **Se genera por lo tanto un amplio margen en el cual un director de un recinto educacional pueda suspender a un alumno**

¹² La negrita es nuestra.

mientras dure la investigación, lo que en términos concretos significa apartar a un estudiante por un período de tiempo indeterminado (si bien es cierto se establece un plazo inicial de 10 días para resolver la investigación, no existen plazos de resolución de reconsideración, en donde el estudiante sigue apartado de su comunidad educativa) sin ningún tipo de garantía, puesto que la ley no exige que durante ese transcurso de tiempo se adopte alguna medida pedagógica. Incluso, la legislación penal de nuestro país es más estricta en esta materia que lo que se legisló en educación.

Respecto de lo anterior, sólo basta revisar dos elementos. El primero de ellos es la definición de medida cautelar que entrega la fiscalía:

Son medidas restrictivas o privativas de la libertad personal o de disposición patrimonial del imputado, que decreta un tribunal con competencia penal a solicitud de parte interesada y siempre que concurren fundamentos que justifiquen su aplicación... Entre las medidas cautelares personales podemos mencionar la citación, prisión preventiva, privación de libertad domiciliaria; sujeción a la vigilancia de una persona o institución; obligación de presentarse ante el juez o ante la autoridad que él designe; prohibición de salir del país; prohibición de asistir a determinadas reuniones, recintos o espectáculos públicos, o de visitar determinados lugares; prohibición de comunicarse con personas determinadas; prohibición de acercarse al ofendido o su familia (Fiscalía, s.f.).

Como podemos observar en aquella definición, se entiende que es una medida *restrictiva* o *privativa*, la cual tiene como efecto que limita a la persona de un derecho que posee, y entre sus ejemplos indica la *prohibición de visitar determinados lugares*. Si lo comparamos a la aplicación de la medida cautelar descrita en la ley Aula Segura, podemos observar que cumple con aquella definición; puesto que interrumpe el derecho a la educación, ya que el estudiante deja de asistir a la escuela, y la ley no establece que deba recibir algún tipo de apoyo domiciliario, y además, tiene como principio el que el estudiante que *presuntamente* (y el principio de inocencia es completamente vulnerado, puesto que se impone previa sanción una medida cautelar) cometió una infracción, no pueda acercarse a la escuela.

Y el segundo elemento lo encontramos en el propio Código Penal en su artículo 122:

Artículo 122.- Finalidad y alcance. Las medidas cautelares personales sólo serán impuestas cuando fueren absolutamente indispensables para asegurar la realización de los fines del procedimiento y sólo durarán mientras subsistiere la necesidad de su aplicación. Estas medidas serán siempre decretadas por medio de resolución judicial fundada. (Código Penal, 2018)

La normativa penal es taxativa en indicar que el juez, para imponer una medida cautelar, debe considerar la condición de que sea *absolutamente indispensable para asegurar la realización de los fines del procedimiento* y luego en el artículo 139 agrega como fundamentos y requisitos en el caso de la prisión preventiva, que no pudiese asegurarse la integridad del ofendido o de la sociedad. Lo que observamos entonces, es cómo esta norma **legaliza el estado de excepción al interior de las escuelas**, lo cual se ve reflejado cuando aquello que anteriormente trabajamos bajo el concepto de *fuerza*, aquí se ve representado y culminado en una atribución que se le entrega a quien dirige una escuela, cuyos límites parecen no observarse, pero cuyo principal resorte es la administración de los cuerpos.

En Vigilar y Castigar, Foucault comienza analizando el desarrollo de la teoría del delito y la pena, marcando un cierto punto de diferenciación entre un momento donde la pena recaía sobre el propio cuerpo, en términos físicos y estrictos. Ello lo muestra a través del análisis de la ejecución de Damians en 1757, quien fuese sentenciado a muerte, mediante un proceso que incluía que fuese quemado, y aún con vida, descuartizado mediante caballos que tiraron cuerdas amarradas a sus extremidades, lo cual luego lo diferencia de un nuevo modo de administración del cuerpo por parte del dispositivo judicial. Foucault plantea en su texto:

Se dirá que la prisión, la reclusión, los trabajos forzados, el presidio, la interdicción de residencia, de deportación son realmente penas “físicas” que, a diferencia de las multa, recaen, y directamente sobre el cuerpo. Pero en ellas la relación castigo-cuerpo no es idéntica a la que había en los suplicios. El cuerpo se encuentra aquí en situación de instrumento o de intermediario y, si se interviene sobre él encerrándolo o haciéndolo trabajar, es para privar al individuo de una libertad considerada a la vez como un derecho y un bien....El castigo ha pasado de un arte de las sensaciones insoportables a una economía de los derechos suspendidos. (Foucault, Vigilar y Castigar, 2015, pág. 20)

Nos parece interesante la cita, en cuanto efectivamente apreciamos que esa variación penal es coincidente con lo que sucede en el área educacional, en cuanto al análisis de la Ley 21.128 que estamos realizando. Si observamos desde el punto de vista cultural, existe en el ideario el concepto de que antiguamente el régimen de autoridad del docente al interior de la escuela tenía relación con la figura de controlar con una regla en la mano; es decir, la facultad de agredir físicamente a un alumno cuando éste “incumplía” un comportamiento esperado, lo que en la actualidad se encuentra prohibido. Sin embargo, sí se norma la *suspensión o privación* de derechos como un modo de sancionar aquello que se considera un comportamiento *ilegítimo* por parte de los estudiantes. Sin embargo, ello no es solamente el ejercicio de una *autoridad*, sino que también produce un efecto sobre los cuerpos. Más adelante Foucault mencionará en cuanto al análisis del *cuerpo*:

Pero el cuerpo está también directamente inmerso en un campo político. Las relaciones de poder lo convierten en una presa inmediata; lo cercan, lo marcan, lo doman, lo someten a suplicio, los fuerzan a trabajos, lo obligan a ceremonias, exigen de él signos. Este cerco político del cuerpo va unido, en función de relaciones complejas y recíprocas, a la utilización económica del cuerpo; el cuerpo, en una buena parte, está imbuido de relaciones de poder y de dominación, como fuerza de producción, pero, en cambio, su constitución como fuerza de trabajo sólo es posible si se halla inmerso en un sistema de sujeción. El cuerpo sólo se convierte en fuerza útil cuando es a la vez cuerpo productivo y cuerpo sometido. (Foucault, *Vigilar y Castigar*, 2015, pág. 35)

Cuando nos referíamos que el problema de la Ley Aula Segura debe leerse como un asunto político, y no en relación a un elemento orgánico, es porque, como plantea Foucault, lo que se encuentra en juego es el hecho que el cuerpo se encuentra en un entramado de relaciones de poder; y esto no tiene necesaria relación con una determinada ideología; sino que se entiende que el Estado se encuentra constituido bajo un sistema fundante de ejercicio de soberanía; y ello implica que las relaciones al interior del Estado son relaciones de fuerza; y en donde hay relaciones de poder se entranan relaciones de dominación. La escuela, en tanto institución del Estado reproduce aquellas relaciones de poder, y cuando analizábamos que esta ley lo que efectuaba era instalar una *fuerza* autoritaria a la autoridad escolar, no es simplemente como un ejercicio de imponer una determinada ideología, sino con algo más profundo: por una parte, la

expulsión de un cuerpo del campo educativo, pero sobre todo la propia *facultad* de expulsar autoritariamente se configura desde la óptica benjaminiana y derridiana como un ejercicio de violencia que busca someter a los sujetos a un orden establecido, en lo que Benjamin denomina una *violencia* conservadora (Benjamin, Para una crítica de la violencia). Pero también creemos que en este mecanismo opera en otro nivel un ejercicio del poder que a través de la normalización produce a los sujetos, y en esta línea, de corte foucaultiana nos encontramos con **el ejercicio del poder como forma de producir cuerpos dóciles.**

El funcionamiento de Aula Segura puede ser interpretado mediante dos caminos. Por un lado como se ha venido trabajando, **es un modo de expulsión de aquellos cuerpos que son considerados por la autoridad como cuerpos no deseados** para un espacio educativo. En segundo término, y no menos importante, su **gesto de disciplina.** Cualquier cuerpo que no se comporta en los términos que la *autoridad* lo define, puede caer en un proceso sancionatorio y ser excluido del recinto educativo; es más, nos atrevemos a afirmar, que ni siquiera se trata de un comportamiento ideal, sino que aquel cuerpo que se resiste a caer dentro de una economía de cuerpos dóciles, es precisamente el que debe ser excluido, y no solamente como una sanción para el cuerpo sobre el que recae, sino como un gesto ejemplifica para el resto de cuerpos dispuestos a la autoridad. Respecto de la disciplina, Foucault indica que:

La disciplina “fabrica” individuos; como objetos y como instrumentos de su ejercicio. No es un poder triunfante que a partir de su propio exceso pueda fiarse de su superpotencia; es un poder modesto, suspicaz, que funciona según el modelo de una economía calculada pero permanente...el éxito del poder disciplinario se debe en efecto al uso de instrumentos simples: la inspección jerárquica, la sanción normalizadora y su combinación en un procedimiento que le es propio: el examen. (Foucault, Vigilar y Castigar, 2015, pág. 199)

Lo que observamos es que **Aula Segura profundiza la relación cuerpo-disciplina.** Ya anteriormente hemos trabajado la perspectiva del autoritarismo, cómo ella tiene su fundamento en una cierta *fuerza* que le permite su ejecución, y que más allá de la imposición de una determinada ideología, lo que en realidad existe es un acto de *normalización* que se ejerce sobre los cuerpos. Lo que ahora podemos analizar es cómo esa normalización se manifiesta como un modo de disciplina sobre los cuerpos; la *fuerza* que allí se ejerce es la que permite esa *fábrica de individuos*. Y su factor principal no es necesariamente el logro de imponer una visión

determinada de mundo, sino, que los cuerpos se encuentren *dispuestos* y *dóciles* a ese poder. A ello podemos agregar que el ejercicio del autoritarismo es un modo de jerarquización, puesto que la jerarquización tiene un rol central en la disciplina de los cuerpos. Respecto de ello menciona Foucault, al analizar las escuelas jesuitas:

Al organizar las “celdas”, los “lugares” y los “rangos”, las disciplinas fabrican espacios complejos: arquitectónicos, funcionales y jerárquicos al mismo tiempo. Son espacios que establecen fijación y permiten la circulación; recortan segmentos individuales e instauran relaciones operatorias; marcan lugares e indican valores; garantizan la obediencia de los individuos y también una mejor economía del tiempo y de los gestos. Son espacios mixtos: reales ya que rigen de la disposición de pabellones, de salas, de mobiliarios e ideales, ya que se proyectan sobre la ordenación de las características, de las estimaciones, de la jerarquía. La primera de las grandes operaciones de la disciplina es, pues, la constitución de “cuadros vivos” que transforman multitudes confusas, inútiles o peligrosas en multiplicidades ordenadas. (Foucault, Vigilar y Castigar, 2015, págs. 171-172)

A partir de aquella cita, vemos que el concepto de escuela, su estructuración compleja en diversos ámbitos, siguen presentes en nuestra escuela actual; se mantiene el modelo de estructuración que marca conductas, por ejemplo, horarios fijos para recreos, horario de colación, incluso se mantiene en gran medida un uniforme escolar. Se privilegian aquellas asignaturas *productivas*, que se encuentran calculadas, medidas y evaluadas a través de dos estándares (Simce y Psu). Aula Segura no es la que transforma las escuelas en modos de ser prisiones, sino, que tal y como ya habíamos mencionado, viene a reforzar una pequeña fisura que existía, y ello tenía relación con la *autoridad* como fuerza autoritaria, y por lo tanto profundiza el rol prisión de la escuela, en tanto *fabricación de cuerpos*. **Desde el autoritarismo se jerarquiza, se normalizan relaciones de poder, y se dictan la fabricación de los cuerpos que recaen en su *jurisdicción*.**

En ese sentido, cuando mencionamos que el punto sobre el cual se debe abordar la problemática es político, y no orgánico, es en base a que el fondo de la ley, *la fuerza* autoritaria

que se constituye, no se centra únicamente en el objetivo de excluir lo *indeseado*, sino en un ámbito que, como habíamos mencionado, tiene dos elementos: **la disciplina sobre el cuerpo que se excluye/incluye, y el gesto ejemplificador para el resto de cuerpos**. Es decir, excluir aquello que puede significar una alteración al orden. Por ello creemos que esa última sentencia de Foucault en la cita antes expuesta resuena constantemente en la escuela *la constitución de cuadros vivos que transforman multitudes confusas, inútiles o peligrosas en multiplicidades ordenadas*. **La escuela de hecho, podría ser definida como el espacio en el cual se fabrica esa multiplicidad ordenada.**

El sujeto entonces nos aparece como un individuo entramado en una serie de relaciones de poder, ante la cual sus condiciones de posibilidad son resistirse de alguna forma a la *disciplina*, siendo un sujeto de “desorden”, o bien ser parte de aquella *multiplicidad ordenada*. Frente a esta idea de multiplicidad ordenada, podemos complementar con otro lugar del texto foucaultiano, en el cual indica:

El individuo es sin duda el átomo ficticio de una representación “ideológica” de la sociedad; pero es también una realidad fabricada por esa tecnología específica de poder llamada “disciplina”. Hay que dejar de describir siempre los efectos de poder en términos negativos: “excluye”, “reprime” “rechaza”, “censura”, “abstrae”, disimula”, “oculta”. De hecho el poder produce: produce realidad; produce ámbitos de objetos y rituales de verdad. El individuo y el conocimiento que de él puede obtenerse corresponden a esta producción. (Foucault, Vigilar y Castigar, 2015, pág. 225)

El cuerpo es por tanto un *campo en disputa*, cuyo conocimiento se encuentra en *fabricación*, situado al interior de una escuela que denominamos en *estado de excepción*. ¿Y a qué nos referimos por escuela en *estado de excepción*? Para ir develando algunos elementos de esta pregunta, que creemos fundamental en la *fabricación de cuerpos dóciles*, revisaremos algunas perspectivas de Agambem, quien trabaja el concepto de *nuda vida* en su texto *Homo Sacer*, la cual se encuentra atravesada por la lectura foucaultiana. Respecto del concepto de *nuda*

vida, Agamben la define como *la vida a quien cualquiera puede dar muerte pero que es a la vez insacristable del homo sacer*.

Este concepto de *nuda vida* podemos interpretarlo a grandes rasgos como aquella vida que ha sido desprovista de su potencialidad, una vida que se encuentra en completa disposición de otro; el decir que *cualquier puede dar muerte* lo podemos vincular a una pérdida de su estatuto jurídico, una vida sin *valor*, sobre la cual no existe *responsabilidad*. Otro elemento que podemos introducir para analizar el concepto de *nuda vida*, es lo que Agamben realiza en relación al campo de concentración y exterminio judío por parte del nazismo, a partir de la lectura de Primo Levi, en su texto *Lo que queda de Auschwitz*, podemos hacer un nexo con la interpretación de aquello que se define como *nuda vida*, en cuanto a aquellos cuerpos que ya han sido completamente puestos a disposición de un *poder soberano*. Dentro del campo de concentración se les denominaba musulmanes. Agamben en referencia a Levi dice:

Todos los musulmanes que van al gas tienen la misma historia o, mejor dicho, no tienen historia; han seguido por la pendiente hasta el fondo, naturalmente, como los arroyos que van a dar a la mar. Una vez en el campo, debido a su esencial incapacidad, o por desgracia, o por culpa de cualquier incidente trivial, se han visto arrollados antes de haber podido adaptarse; han sido vencidos antes de empezar, no se ponen a aprender alemán ni a discernir nada en el infernal enredo de leyes y de prohibiciones, sino cuando su cuerpo es ya una ruina, y nada puede salvarlos de la selección o de la muerte por agotamiento. Su vida es breve pero su número es desmesurado; son ellos, los *Muselmann*, los hundidos, el nervio del campo; ellos, la masa anónima, continuamente renovada y siempre idéntica, no hombres que marchan y penan en silencio, apagado en ellos el brillo divino, demasiado vacíos ya para sufrir verdaderamente. Se duda en llamar muerte a su muerte, frente a la cual no albergan temor porque están demasiado cansados para comprenderla. Pueblan mi memoria con su presencia sin rostro, y si pudiera encerrar todo el mal de nuestro tiempo en una imagen, escogería esta imagen que me resulta familiar: un hombre demacrado, con la cabeza inclinada y la espalda encorvada, en cuyos ojos no se puede leer ni rastro del pensamiento. (Agamben, *Homo Sacer III. Lo que queda de Auschwitz. El archivo y el testigo*, 2000, pág. 44)

Lo impactante del relato de Levi, que recoge Agamben, es la muestra de que el campo de concentración llevó a los prisioneros a un estado mediante el cual se cuestiona el propio concepto de vida; son cuerpos cuasi animados. Como mencionábamos en un capítulo anterior, el dispositivo de ejercicio del *poder, la fuerza de autoridad* puede desinscribir de la historia a ciertos sujetos; aquí observamos un elemento que complementa aquello, en el sentido que no se trata solamente de desinscribir, sino que los propios sujetos son llevados a un punto en el cual su propia historia desaparece. En las clases que dan origen al texto *Defender la Sociedad* de Foucault, entiende que la Verdad es una *fabricación*. No hay una verdad metafísica, sino que es producto de las relaciones de poder. Hacemos este paréntesis, porque la historia, como el resultado de narrativas que llevan en su interior una *verdad*, la cual es producto de las relaciones de poder; y por lo tanto, para aquella relación de poder, aquellos cuerpos que ingresan al espacio de dominación, necesariamente necesitan una borradura de su historia, con el fin de hacer de ellos cuerpos, por una parte, productivos, y por otra, cuerpos dispuestos sin su potenciación. En relación al concepto de *musulmán*, Agamben nos dice:

La explicación más probable remite al significado literal del término árabe muslim, que designa al que se somete incondicionalmente a la voluntad de Dios, y está en el origen de las leyendas sobre el presunto fatalismo islámico, bastante difundido en las culturas europeas a partir de la Edad Media (en esta inflexión despreciativa, el término está bien atestiguado en las lenguas europeas, particularmente en italiano). No obstante, mientras la resignación del muslim reposa en la convicción de que la voluntad de Alá está presente en todo momento, en el más pequeño acontecimiento, el musulmán de Auschwitz parece haber perdido por el contrario, cualquier forma de voluntad o conciencia. (Agamben, Homo Sacer III. Lo que queda de Auschwitz. El archivo y el testigo, 2000, pág. 45)

Esta *fabricación de cuerpos dóciles* tiene lugar al interior de un campo que es la escuela, y sobre la cual afirmamos se encuentra en un *estado de excepción*. Agamben nos **permite comprender que el campo de concentración no es un suceso histórico, sino que lo define como la matriz oculta, el nómos del espacio político en que vivimos todavía**. (Agamben, Homo Sacer. El poder soberano y la nuda vida., 2006). Ello implica que el campo de concentración,

lugar regido por el *estado de excepción* no se limita a lo que el ideario tiene respecto de lo sucedido en la Alemania Nazi, sino que su configuración ha hecho extensivo aquellos muros a convertirse en una *política estatal* que nos envolvería hasta la actualidad.

El *estado de excepción* se había entendido clásicamente como la fórmula jurídica en la cual se *suspende* el Derecho, y existe un poder soberano que rige en un territorio en base a la dictación de normas que este propio poder considere necesario. Agamben profundiza en algo que ya Benjamin había dicho, el *estado de excepción* es en realidad la norma del Estado moderno. En el Homo Sacer, Agamben refiere:

El estado de excepción es el espacio que se abre cuando el estado de excepción comienza a convertirse en regla. Así, el estado de excepción, que era una suspensión temporal del ordenamiento sobre la base de una situación real de peligro, adquiere ahora un sustrato espacial permanente. (Agamben, Homo Sacer. El poder soberano y la nuda vida., 2006, pág. 215)

Agamben trabaja su texto a partir del concepto de *biopolítica* foucaultiano, en donde entiende que el Estado moderno no tiene como principio el control sobre el territorio, sino que la administración *territorial y poblacional* son suplementos que permiten complementar un eje central que es la *administración* directa sobre el *cuerpo*. Ello ya lo hemos trabajado en relación a Aula Segura y su relación con la disciplina, pero allí es que observamos que este dispositivo se lleva a cabo en un espacio en donde *la excepción* se convierte en la norma. La propia ley indica que ella regula una situación *excepcional*, y junto a ello, le otorga facultades a una *autoridad* para que pueda, en base a criterios no definidos, lo que implica, por lo tanto, la aplicación de su criterio, medidas excepcionales, que en este caso es la separación de un estudiante de un espacio definitivo, sea por un período determinado de tiempo (suspensión condicional), o de manera definitiva a través de la cancelación de matrícula o expulsión.

Un análisis central, a propósito de cómo la escuela puede ser entendida como bajo un estado de excepción dentro del marco de nuestro *Estado*, por parte de Agamben lo encontramos

a partir del relato de un partido de fútbol entre las SS y los Sonderkommando (grupo de deportados elegidos para gestionar los crematorios), sobre la cual reflexiona:

A algunos este partido les podrá parecer quizá una breve pausa de humanidad en medio de un horror infinito. Pero para mí, como para los testigos, este partido, este momento de normalidad, es el verdadero horror del campo. Podemos pensar, tal vez, que las matanzas masivas han terminado, aunque se repitan aquí y allá, no demasiado lejos de nosotros. Pero ese partido no ha acabado nunca, es como si todavía durase, sin haberse interrumpido nunca. Representa la cifra perfecta y eterna de la “zona gris”, que no entiende de tiempo y está en todas partes. De allí procede la angustia y la vergüenza de los supervivientes, “la angustia inscrita en todos del ‘tòhu uauòhu’ del universo desierto y vacío, aplastado bajo el espíritu de Dios, pero del que está ausente el espíritu del hombre: todavía no nacido y ya extinto” (Levi 2, p. 74). Mas es también nuestra vergüenza, la de quienes no hemos conocido los campos y que, sin embargo, asistimos, no se sabe cómo, a aquel partido, que se repite en cada uno de los partidos de nuestros estadios, en cada transmisión televisiva, en todas las formas de normalidad cotidiana. Si no llegamos a comprender ese partido, si no logramos que termine, no habrá nunca esperanza. (Agamben, Homo Sacer III. Lo que queda de Auschwitz. El archivo y el testigo, 2000, pág. 25)

La fábrica de cuerpos dóciles, que se implementa a través del ejercicio de la disciplina se funda al interior de una escuela que tiene como principio de funcionamiento un estado de excepción, cuyo efecto radical es la normalización. Los cuerpos que se relacionan al interior de la escuela *normalizan* la violencia en la cual ella se funda, y sobre la cual actúa la autoridad. Allí donde se observa *normalidad*, es en donde estamos asistiendo a ese *partido de horror*, solo que bajo nuevas formas, y la escuela no escapa a aquella normalidad.

Benjamin escribe en sus *tesis sobre el concepto de historia*:

Hay un cuadro de Klee que se llama Angelus Novus. En él está representado un ángel que parece como si estuviese a punto de alejarse de algo que mira atónitamente. Sus ojos están desmesuradamente abiertos, abierta su boca, las alas tendidas. El ángel de la historia ha de tener ese aspecto. Tiene el rostro vuelto hacia el pasado. En lo que a nosotros nos aparece

como una cadena de acontecimientos, él ve una sola catástrofe, que incesantemente apila ruina sobre ruina y se las arroja a sus pies. Bien quisiera demorarse, despertar a los muertos y volver a juntar lo destrozado. Pero una tempestad sopla desde el Paraíso, que se ha enredado en sus alas y es tan fuerte que el ángel ya no puede plegarlas. Esta tempestad lo arrastra irresistiblemente hacia el futuro, al que vuelve sus espaldas mientras el cúmulo de ruinas crece ante él hasta el cielo. Esta tempestad es lo que llamamos progreso. (Benjamin, Sobre el Concepto de Historia, 2009, pág. 44)

La radicalidad de Benjamin tiene espacio precisamente en cómo nos muestra que aquello que la construcción histórica ha denominado *progreso*, no es más que la institución de un proceso de normalización del *estado de excepción*; el *progreso* es el desarrollo de aquel *partido* al cual asistimos como una *normalidad*, en donde nuestras vidas son categorizadas, calculadas y puestas a disposición en una relación de poder sobre la cual los dominados no son conscientes de su dominación, en otros términos, *cuerpos dóciles*, desprovistos de *conciencia*, **dispuestos a la utilidad de un poder soberano que domina y administra los cuerpos.**

(EN)CLAVE PENAL Y LA NORMA COMO SUPLEMENTO.

¿Acaso no hay en las voces a las que prestamos oídos un eco de otras, enmudecidas ahora?

(Benjamin, Sobre el Concepto de Historia, 2009)

Nuestro ordenamiento jurídico otorga un modo de brindar tutela judicial ante vulneraciones de los Derechos Fundamentales prescritos en la Constitución Política de la República: El Recurso de Protección. La relevancia de este punto es que, si bien, la Constitución en su artículo 19 brinda una serie de Derechos y Garantías fundamentales, no todos ellos se encuentran tutelados en el Recurso de Protección, lo que por lo tanto implica que no todos esos derechos y garantías son exigibles constitucionalmente en términos judiciales. La educación es uno de ellos, puesto que si bien, se encuentra “garantizada” en el artículo 19 N° 10, ésta no se encuentra incluida dentro de las garantías por las cuales se puede deducir un recurso de protección.

Un efecto de aquello es que como mencionábamos en un capítulo anterior, la Ley 21.128 no es inconstitucional, cuando, por ejemplo, establece que un o una estudiante puede ser apartada de la comunidad por un período de tiempo a causa de la aplicación de una suspensión contemplada en la medida cautelar. La ley no establece ninguna obligación en materia educativa con la persona a la cual se le aplica la suspensión como medida cautelar, es decir, el establecimiento educacional no tiene más obligación que mantener, durante ese período, la calidad de “estudiante regular”, pero no sería ilegal que no le entregue material educativo. Es más, la legislación educacional otorga al Ministerio de Educación y la Superintendencia de Educación facultades de fiscalización y sanción principalmente en términos pecuniarios (a través de multas), por ejemplo, ni el Ministerio de Educación ni la Superintendencia de Educación pueden ordenar a un establecimiento educacional reincorporar a un estudiante expulsado, sino que, en caso de apreciar una irregularidad, tiene la facultad de multarlo. En síntesis, el Derecho a la educación incluido en la Constitución es mas bien testimonial.

De hecho, observar que la sanción ante una vulneración en el contexto educativo sea principalmente pecuniaria nos muestra una lógica de mercado, en todo momento que se puede

reclamar por la educación en tanto prestación “mercantil” pero no en términos de *derecho social*. Creemos importante realizar esta prevención, **en el sentido de afirmar que el sistema educativo dispone de los cuerpos como si éstos fuesen bienes de servicio, cuya utilidad depende del cumplimiento de los estándares impuestos al interior de lo que hemos denominado *campo educativo* o la *fábrica de cuerpos dóciles* en términos foucaultianos**. Por tanto, aquella denominación de que los estudiantes son *sujetos de derecho* es en realidad una ficción, puesto que el *campo educativo* los produce como bienes que representarán una utilidad.

La Ley 21.128, además de introducir como hemos trabajado, los conceptos de *fuerza, autoridad, exclusión, disciplina*; introduce una subjetividad en el *campo educativo* que hemos denominado **(en)clave penal**. Dentro del ordenamiento jurídico, el derecho penal se denomina como aquel de *ultima ratio*. Es decir, cuando ya no existen más opciones para prevenir las conductas que son categorizadas por la sociedad como “criminales” más que recurrir a la fuerza punitiva del Estado *-ius puniendi-* cuya expresión máxima se encuentra en la privación de libertad y la pena de muerte (que en nuestro país se mantiene en la justicia militar para tiempos de guerra y en la propia Constitución que establece el modo en la cual la pena de muerte puede legalizarse). Garrido Montt destaca dos elementos principales del Derecho Penal:

El objeto del derecho penal, de consiguiente, ofrece dos aspectos fundamentales: a) determinar qué conductas están prohibidas, conminándolas con la imposición de una sanción, y b) precisar la gravedad y modalidad de la pena o medida de seguridad que corresponder imponer. (Garrido Montt, 2010, pág. 13)

Esas conductas prohibidas son las que producen en derecho penal el *fenómeno criminal*, entendiendo que *criminales* son aquellos que incurren en alguna de aquellas conductas prohibidas. En relación a la normativa educacional, si bien ya los “Reglamentos Internos” poseen dentro de sus elementos la tipificación de conductas “prohibidas” dentro de un establecimiento educacional; como hemos mencionado anteriormente, anterior a la Ley 21.128 se establecía la obligación por parte de los establecimiento educacionales de brindar apoyo psicosocial tanto al afectado por algún maltrato, pero también a quien ocasionaba la falta, es decir, pese a tener un carácter sancionador, se mantenía aún una subjetividad “pedagógica”. La Ley 21.128 se pronuncia inmediatamente desde un lenguaje criminal; si revisamos el mensaje presidencial nos encontramos con el siguiente enunciado:

Actualmente, el proceso para aplicar este tipo de medidas –expulsión o cancelación de matrícula- sin importar la gravedad de los actos cometidos, demora aproximadamente 25 días hábiles, por lo que la solución de este tipo de situaciones de violencia tarda bastante más de lo recomendable, manteniéndose la relación víctima-victimario dentro de los establecimientos. De esta forma se afectan los derechos de los alumnos, de los docentes y asistentes de la educación. (Piñera, 2018, pág. 3)

De dicho extracto, no sólo es importante destacar que la ley además de agilizar los plazos (que en la práctica no es tan efectivo) como habíamos explicado anteriormente, elimina el requisito de brindar apoyo psicosocial y permite la suspensión como medida cautelar. Pero el elemento que nos debe llamar la atención es al referirse de la relación *víctima-victimario*. El concepto victimario tiene una carga criminal, de hecho, si recurrimos a la RAE, su primera acepción es *homicida*, y en segundo término hace referencia a la historia del concepto –Sirviente de los antiguos sacerdotes gentiles, que encendía el fuego, ataba las víctimas al ara y las sujetaba en el acto del sacrificio (RAE, s.f.). De hecho, la Ley Penal Adolescente no se refiere a quienes cometen los actos considerados ilícitos como delincuentes, como lo refiere el código penal, sino que los categoriza como *infractores de ley*, en consideración a que son menores de edad y por tanto existe un “espíritu” de no estigmatizarlos y se supone no vuelva a cometer dichos actos. Es más, la responsabilidad adolescente se imputa desde los 14 años; la ley 21.128 es vigente para todo establecimiento educacional que tenga reconocimiento oficial, es decir, desde primero básico podemos hablar legalmente de la existencia de victimarios en el contexto educacional.

La ley 21.128 no solo introduce una clave penal en términos procedimentales como lo explicamos con la suspensión como medida cautelar, sino que además establece un lenguaje criminal, que por tanto asimila la categoría de quien “infringe” una norma escolar a “victimario”, es decir, pasa a tener el tratamiento de un delincuente. La *disciplina* es la que marca el umbral entre el cuerpo escolar que *merece* la educación versus aquel cuerpo *indeseado* que debe ser excluido.

En este sentido, la norma misma –las tipificaciones que allí aparecen, procedimientos, etc- es más bien un suplemento de un elemento eje, el cual es la subjetividad que produce esta clave penal en el campo educativo y las relaciones sociales que allí se crean. En otros términos, lo importante no es lo que prescribe la norma, sino que las escuelas se funden bajo un concepto de disciplina, y que todo lo que escape a dicho concepto sea tratado en tanto criminales.

Y si bien, en lo dicho anteriormente observamos la subjetividad de lo criminal como un eje dentro del campo educativo -entendiendo lo criminal como aquello que se debe excluir- también podemos apreciar que esta “criminalidad” es coherente a la sociedad “fuera” de la escuela, en donde la ley objetiva aquello considerado *peligroso*. En Política, Policía y Democracia de Ranciere plantea respecto de la ley:

La ley objetiva lo que hasta aquí era el contenido de un sentimiento, conocido bajo el sentimiento de inseguridad. Este sentimiento tenía ya la propiedad de convertir en un único y mismo objeto de miedo a una multitud de grupos y de casos que causan, a títulos diversos, confusión o disgusto en distintos lugares a deferentes partes de la población: estudiantes secundarios problemáticos, pequeños delincuentes, traficantes de drogas, trabajadores súper numerarios, fundamentalistas religiosos, etc. Entonces lo que hace la ley es transformar este Uno del sentimiento en Uno del concepto. Y sin duda esto es el principio de lo que se llama consenso: esta convertibilidad entre el objeto del sentimiento y el objeto de la ley y, particularmente, esta convertibilidad entre el objeto de miedo y el Otro que la ley debe primero identificar antes de expulsar. (Rancière, 2006, pág. 48)

A esta cita agregaríamos que ese elemento subjetivo denominado *inseguridad*, es también producida por un discurso dominante, la Ley 21.128, por ejemplo, instala la inseguridad hacia personas –las cuales parece olvidar son niños, niñas y adolescentes- y las convierte en objetos de peligro, y por tanto, la necesidad de excluirlas. Ahora bien, es clave el texto al denominar *una multitud de grupos y de casos que causan...confusión y disgustos ...*; porque lo «único» es la conducta deseada, la *disciplina*, siendo la multiplicidad de modos disidentes a esa

disciplina lo *peligroso*. Como apreciaremos más adelante en la exposición de casos, veremos que la Ley 21.128 puede ser aplicado por motivos de violencia física, elementos políticos e incluso bajo motivos religiosos. Diremos entonces que la Ley le da *unicidad* a esa multiplicidad disidente.

La norma es el suplemento de un dominio de saber sobre el cual se tejen las relaciones sociales: *el cuerpo disidente debe ser excluido*. La política de la escuela, además de fundarse como hemos expresado anteriormente sobre un *estado de excepción*, opera como *policía*. Ranciere en el texto citado dice:

¿Qué es lo político? Se nos pregunta. Responderé brevemente: lo político es el encuentro de dos procesos heterogéneos. El primero es el del gobierno. Este consiste en organizar la reunión de los hombres en comunidad y su consentimiento, y descansa en la distribución jerárquica de lugares y funciones. A este proceso le daré el nombre de policía. (Rancière, 2006, pág. 17)

Más adelante, sobre la policía expondrá:

Pero la policía, antes de ser una fuerza de represión fuerte, es en primer término una forma de intervención que prescribe lo visible y lo invisible, lo decible y lo indecible. Y es respecto a esta prescripción que la política se constituye. La política no se declara con relación a la guerra, concebida en verdad como aparición de un propio de la historia. Ella se declara en relación con la policía, concebida como ley de lo que aparece y de lo que se escucha, de lo que se cuenta y no se cuenta. (Rancière, 2006, pág. 33)

En ambas citas, a nuestro parecer, lo que encontramos es que la *policía*, más allá de esa fuerza performativa que adquiere dicha denominación en los Estados, es más bien un dispositivo que permite que cualquier individuo pueda asumir como un agente policial. De esta manera, lo que afirmaremos es que, en el *campo educativo*, que es el objetivo de nuestro estudio, los cuerpos que han sido dispuestos al poder y el *estado de excepción*, tiene como única potencia ser *policías*.

Trabajadores, sean o no pedagogos, apoderados y alumnos, que podríamos decir incluso pertenecen a una misma “clase” (en el sistema educacional las condiciones en general son

precarias incluso en términos salariales para los “profesionales”), son agentes de la disciplina, y por tanto actúa como policía en el ejercicio de la exclusión; de hecho, la ley prevé que el Consejo de Profesores actúa consultivamente en una expulsión o cancelación de matrícula, es decir, hace las veces de jurado. Agamben en el *Homo Sacer* comenta el concepto de “zona gris” utilizado por Primo Levi, como un espacio de indistinción entre víctima y verdugo; la figura esencial allí es la de los *sonderkommando*, prisioneros mayoritariamente judíos, que entre las tareas que se les asignaba se encontraba quitar especies de valor a los cuerpos de los prisioneros también mayoritariamente judíos que eran asesinados en las cámaras de gas, como por ejemplo los dientes de oro, para luego trasladar los cadáveres hacia los crematorios, que incluso eran fogatas al aire libre.

De esta manera, encontramos que en la escuela, la política, entendida en su función *policial*, distribuye y jerarquiza su *campo*, introduce por ejemplo esa *fuerza de autoridad* a los Directores; pero además, esto que hemos denominado *(en)clave penal* produce la subjetividad de aquello que puede o no inscribirse dentro de su campo, es decir, como propone Ranciere, *La política... se declara en relación con la policía, concebida como ley de lo que aparece y de lo que se escucha, de lo que se cuenta y no se cuenta*”.

Así, en la escuela entendida como un campo educativo en estado de excepción, los cuerpos son producidos en un puro poder policial, en cuyo interior se juegan constantemente el intercambio de roles, como lo nomina la Ley 21.128, de *víctima* y *victimario*; sin embargo, esta *zona gris* lleva a que ese *ser policía* transforme a los cuerpos siempre en potenciales víctimas y victimarios.

ÉXODO: CUERPOS DISIDENTES.

Sólo tiene el don de encender en el pasado la chispa de la esperanza aquel historiador que esté traspasado por [la idea de que] tampoco los muertos estarán a salvo del enemigo cuando éste venza. Y este enemigo no ha cesado de vencer.

(Benjamin, Sobre el Concepto de Historia, 2009)

Deleuze escribe un texto denominado *Nietzsche y la Filosofía*, que incluye en una de sus temáticas el *cuerpo*. Un primer elemento importante en su análisis tiene relación con la *conciencia*, afirmando que según la perspectiva nietzscheana es un espacio del *yo* que se encuentra en relación a lo exterior, y aquella relación, es una relación de *fuerza*, mencionando:

En Nietzsche, la conciencia es siempre conciencia de un inferior en relación al superior, al cual se subordina o se «incorpora». La conciencia no es nunca conciencia de sí mismo, sino la conciencia de un yo en relación a ello (yo de otro), este último no consciente. No es conciencia del señor sino conciencia de un esclavo en relación a un señor que no se preocupa de ser consciente. «Habitualmente la conciencia sólo aparece cuando un todo quiere subordinarse a un todo superior... La conciencia nace en relación al superior, al cual se subordina o se «incorpora». La conciencia: testimonia únicamente «la formación de un cuerpo superior». (Deleuze, 2006, pág. 60)

Clásicamente se había entendido que la distinción del *ser humano* es su facultad *racional*. A través del presente texto hemos cuestionado, si bien no explícitamente, aquella noción del *ser racional*, en tanto facultad que permite gozar de una *libertad*, en base al uso de un pensamiento que sería complejo; ello en la medida que apreciamos que **el dispositivo de disciplina lo que efectúa es normalizar modos de ser que se constituyen a partir de relaciones de fuerza**. Esto, como un ejercicio complejo, que no supone el simple hecho de que al *sujeto* se le imprima una conciencia; sino que son sus propias fuerzas, las que en relación a una fuerza *superior* constituyen su conciencia. Al interior de un *campo* la multiplicidad de

sujetos se *ordenan* en torno un saber; es allí en donde se *fabrican los cuerpos*. Y la escuela no se encuentra al margen de aquello, sino que la escuela es un *campo* de disciplina, que se funda bajo un modo actualizado de la excepción. **La escuela se encuentra en un estatuto *biopolítico***. Nos parece relevante el siguiente análisis de Agamben:

El nacimiento del campo de concentración en nuestro tiempo aparece, pues, en esta perspectiva, como un acontecimiento que marca de manera decisiva el propio espacio político de la modernidad. Se produce en el momento en que el sistema político del Estado-nación moderno, que se basaba en el nexo funcional entre una determinada localización (el territorio) y un determinado ordenamiento (el Estado), mediado por reglas automáticas de inscripción de la vida (el nacimiento o nación), entra en una crisis duradera y el Estado decide asumir directamente entre sus funciones propias el cuidado de la vida biológica de la nación. (Agamben, Homo Sacer. El poder soberano y la nuda vida., 2006, pág. 222)

En el mismo texto, pero capítulos antes ya Agamben daría algunas luces respecto de la *biopolítica*, a partir de Michel Foucault, indicando:

Foucault(...) al final de la voluntad de saber, sintetiza el proceso a través del cual, en los umbrales de la vida moderna, la vida natural empieza a ser incluida, por el contrario, en los mecanismos y cálculos del poder estatal y la política se transforma en biopolítica. (Agamben, Homo Sacer. El poder soberano y la nuda vida., 2006, pág. 11)

Y sigue en una cita de Foucault, la cual dice:

Durante milenios el hombre siguió siendo lo que era para Aristóteles: un animal viviente y además capaz de una existencia política; el hombre moderno es un animal en cuya política está puesta en entredicho su vida de ser viviente. Foucault (citado por Agamben, Homo Sacer. El poder soberano y la nuda vida., 2006, pág. 11)

A partir de estas citas, y realizamos una comparación al análisis que trabajamos respecto de Aula Segura, podemos apreciar que ella establece como norma la excepcionalidad, al mismo tiempo que normaliza un determinado saber a través de la *disciplina*. **Esa normalización, y esa excepción si bien recae sobre el conjunto de cuerpos que se administran, su fuerza punitiva se instruye sobre aquellos que denominamos cuerpos disidentes.** Y estos *cuerpos disidentes* no implican necesariamente un posicionamiento político, sino que guarda relación con un elemento disruptivo. **El cuerpo disidente es aquel que escapa al marco de normalización y disciplina.** Y es importante volver sobre ese concepto de disciplina foucaultiano:

El momento histórico de las disciplinas es el momento en que nace un arte del cuerpo humano que no tiende únicamente al aumento de sus habilidades, ni tampoco a hacer más pesada su sujeción, sino a la formación de un vínculo, que en el mismo mecanismo, lo hace más obediente cuanto más útil, y viceversa. Se conforma entonces una política de las coerciones que constituyen un trabajo sobre el cuerpo, una manipulación calculada de sus elementos, de sus gestos, de sus comportamientos. Una “anatomía política”, que es asimismo una “mecánica del poder”, está naciendo; define cómo se puede apresar el cuerpo de los demás, no simplemente para que ellos hagan lo que se desea, sino para que operen como se quiere, con las técnicas, según la rapidez y la eficacia que se les determina. La disciplina fabrica así cuerpos sometidos y ejercitados, cuerpos “dóciles”. La disciplina aumenta las fuerzas del cuerpo (en términos de utilidad económica) y disminuye esas mismas fuerzas (en términos de obediencia política) (Foucault, Vigilar y Castigar, 2015, pág. 160)

Aula Segura, más allá de la institución de la excepción, que es evidentemente un elemento central de su implementación, a través devolver a la escuela una *fuerza autoritaria a la autoridad*, lo que establece es el orden; y si anteriormente afirmábamos que la multiplicidad de sujetos se *ordenaba* en torno a un *saber*, en este momento afirmamos que ese *saber*, que se establece como elemento superior en las relaciones de fuerza, es precisamente el orden. **Más allá de una ideología que se impone –que puede existir, y de hecho existe en los Estados- la idea que domina es la de orden, de una mecánica de cuerpos dispuestos a una soberanía**

que reside sobre un campo determinado. Y si tuviésemos que *nominar* ese orden, diríamos que es la *policía*. Derrida dice en su texto:

Por definición la policía está presente o está representada allí donde haya fuerza de ley. Está presente, invisible a veces, pero siempre eficaz, allí donde hay conservación del orden social. (Derrida, 2001)

La *policía* no es –solamente– el organismo encargado de *mantener el orden*. La *policía* es una idea y una función a cumplir por cada uno de los *cuerpos dóciles*. **El *saber policial* se consume en cada instante que se preserva el orden; y por lo tanto, el *cuerpo disidente* es aquel que se resiste a ese *saber policial*.** Hay un texto de Gloria Anzaldúa que, nos permite analizar la tensión *policía – cuerpo disidente*, en donde expone a modo autobiográfico:

A una edad muy temprana yo ya tenía un fuerte sentido de quién era, qué era capaz de hacer, y qué era justo. Tenía una voluntad testaruda que intentaba movilizar constantemente a mi alma bajo mi propio régimen, vivir la vida en mis propios términos sin importar lo inadecuados que resultaran para los demás. Terca. Incluso de niña nunca obedecía. Era «perezosa». En lugar de planchar las camisas de mis hermanos pequeños o de limpiar los armarios, pasaba largas horas estudiando, leyendo, pintando, escribiendo. Cada pedacito de confianza en mí misma que laboriosamente lograba reunir, recibía una paliza diaria. No había nada de mí que mi cultura aprobara. Había agarrado malos pasos. Something was «wrong» with me. Estaba más allá de la tradición. Hay una rebelde en mí —la Bestia de la Sombra. Es una parte de mí que se niega a aceptar órdenes de autoridades externas. Se niega a aceptar órdenes de mi voluntad consciente, desafía la soberanía de mi propio gobierno. Es esa parte de mí que odia las restricciones de cualquier clase, incluso las autoimpuestas. Al mínimo amago de cualquier otro de limitar mi tiempo y mi espacio, patalea con ambas piernas. Se desboca. (Anzaldúa, 2004, pág. 72)

Luego expone:

Para las lesbianas de color, la máxima rebelión que pueden emprender contra su cultura nativa es a través de su conducta sexual. La lesbiana va en contra de dos prohibiciones morales: sexualidad y homosexualidad. Siendo lesbiana y creciendo católica, adoctrinada

como heterosexual, I made the choice to be queer —para algunos esto es genéticamente inherente. Es un camino interesante que se desliza continuamente dentro y fuera de lo blanco, de lo católico, lo mexicano, lo indígena, los instintos. Dentro y fuera de mi cabeza. Conduce a la loquería, los locos. Es una forma de conocimiento —de conocer, y de aprender, la historia de opresión de nuestra raza. (Anzaldúa, 2004, pág. 76)

El texto es decidor, y nos muestra que aquello que denominamos policía se dispone en múltiples dispositivos de *disciplina* y *normalización*. El rol de la mujer en un mundo de hombres, asumir la cultura occidental y abandonar *lo indígena*, la heteronorma son *formas de conservación del orden social*. Allí emerge la *condición de posibilidad* de un *cuerpo disidente*, que no es el subvertir el orden establecido, sino interrumpir ese orden, *ser o hacer resistencia*.

En ese sentido, la cita de Benjamin que marca este capítulo, permite pensar en la fisura que se puede agenciar en este marco policial, es decir, de qué manera se puede *encender esa chispa de esperanza*, y por otra la consideración a tener respecto de la afirmación y *este enemigo no ha cesado de vencer*, porque allí incluiríamos, en base a nuestro trabajo, que allí donde se *conserva el orden* el enemigo sigue venciendo. **Es quizá en ese cuerpo disidente donde pueda residir la potencia de interrumpir ese orden social.**

EXPOSICIÓN DE CASOS:

Para nuestro estudio de caso hemos escogido analizar las normas de 4 establecimientos educacionales de enseñanza media, los cuales se encuentran entre los establecimientos que lograron estar dentro de los 11 primeros lugares en relación al ranking de resultados PSU 2018 entre instituciones de su misma dependencia. De los liceos cuyos reglamentos exponemos, 3 pertenecen a dependencia municipal, mientras que uno es particular subvencionado. Los 4 establecimientos, por lo tanto, reciben financiamiento del Estado.

De los 3 Liceos Municipales, dos son Liceos Mixtos (Liceo Augusto D’Halmar y Liceo Bicentenario de Temuco) mientras que uno es de mujeres (Liceo Carmela Carvajal); mientras que el colegio particular subvencionado es mixto.

En el caso de los liceos municipales, ellos son laicos. El liceo particular subvencionado es de orientación católica.

El propósito de la presentación de estos casos es en términos cualitativos, en todo momento que no tiene por objetivo mostrar una estadística, así tampoco es una muestra representativa del universo de establecimientos educacionales del país. Sin embargo, a partir de ellos queremos develar de qué manera, establecimientos educacionales que, para el estándar estatal con considerados de “excelencia académica” poseen entre sus normas elementos ambiguos, o que directamente persiguen conductas políticas y/o de determinado pensamiento moral, y que por lo tanto dejan al ejercicio de *fuerza* de la autoridad su aplicación.

Liceo Augusto D’Halmar.

El liceo Augsto D’Halmar es de dependencia Municipal y se encuentra primero en el Ranking PSU 2018 entre los Liceos Municipales. Tiene una matrícula de 738 alumnos, siendo el promedio por sala de 36 estudiantes. Su reglamento Interno de Convivencia Escolar posee 60 normas, de las cuales el 38% corresponden a Faltas Gravísimas, que tienen como posible sanción la expulsión o cancelación de matrícula; por lo tanto, a cualquiera de ellas se les puede aplicar

la medida cautelar de suspensión mientras dure el procedimiento. Dentro de ellas, 7 normas eventualmente podrían causar un daño directo, en términos físicos o psicológicos a un integrante de la comunidad, a saber:

1. Participar en peleas que produzcan daño físico o moral.
2. Escupir a un compañero/a u otro integrante de la Unidad Educativa.
3. Participar en acciones de las cuales resulte daño hacia las personas o bienes dentro del Liceo, en sus alrededores en forma individual o colectiva, cualquiera sea el motivo que se invoque.
4. Portar elementos cortantes, punzantes, contundentes y otros que sirvan para agredir (cadenas, muñequeras, manoplas etc.).
5. Agredir de hecho y acosar sexualmente a otra persona.
6. Realizar actos que atenten contra la honra y dignidad de las personas.
7. Difundir y/o publicar videos, grabaciones de audio, imágenes que menoscaben o dañen a un integrante de la Comunidad Escolar en medios tecnológicos como teléfonos móviles y redes sociales.

Las normas restantes no necesariamente implican una afectación grave a la convivencia escolar, tipificándose las siguientes faltas como gravísimas:

1. Permanecer fuera de la sala en hora de clase en forma reiterada.
2. Cimarra Externa
3. **Promover desorden en los Actos Cívicos, Académicos o Culturales o manifestar claramente una actitud de desagrado o indiferencia al establecimiento educacional y hacia sus funcionarios/as.**
4. Ingresar al aula o a cualquier dependencia cerrada del establecimiento sin tener la autorización previa respectiva.
5. Participar en acciones que puedan ser calificadas como hurto o robo.

6. Abandonar el liceo o ingresar a él, fuera del horario normal de clases, sin autorización de un docente Superior, falta agravada si el alumno/a salta la reja.

7. No asistir masivamente a una actividad programada por el Liceo, así por Ej., el 50% del curso acuerda no participar en dicha actividad en desmedro del establecimiento.

8. No hacer un buen uso del casillero.

9. Adulterar documentos oficiales, ya sea notas, informes académicos, etc.

10. Destruir el mobiliario, murallas, vidrios, espejos, libros o bienes del Establecimiento.

11. Introducir al Liceo drogas y/o alcohol. Incluido el consumo y el tráfico.

12. Desprestigiar o burlarse de la Institución Escolar en cualquier actitud que resulte evidenciable.

13. Boicotear una evaluación interna o externa.

14. Sustraer pruebas antes, durante o después de ser aplicadas, para uso personal o para entregárselas a terceras personas.

15. Promover desordenes a fin del año escolar en el interior y el exterior del Liceo.

16. Participar activamente en toma del Establecimiento Educativo.
(D'Halmar, 2019)

En negrita destacamos aquellas normas mediante las cuales puede ser castigada una manifestación política por parte de los estudiantes. Por ejemplo, un modo de movilización histórica de los estudiantes secundarios ha sido la toma de sus establecimientos, encontrándonos que ella se encuentra incluida dentro de las faltas gravísimas. Por otra parte, dos normas aluden a *promover desórdenes*, no encontrándose del todo tipificado qué se entiende por *desorden*, lo cual deja al arbitrio del juez, en este caso el Director del Liceo, la interpretación de aquella norma, que puede ser desde un acto de violencia, a una manifestación pacífica, por ejemplo, una

performance. Se penaliza incluso la *actitud de desagrado e indiferencia*, sin tipificar qué es aquello.

Liceo Bicentenario de Temuco:

El Liceo Bicentenario de Temuco es el segundo establecimiento en el ranking PSU 2018 entre los establecimientos municipales del país. Tiene una matrícula de 417 alumnos, y un promedio de 34 estudiantes por curso. Su Reglamento Interno de Convivencia Escolar contiene 36 normas, y de ellas el 36% corresponde a normas que se les puede aplicar la medida cautelar de suspensión mientras dure el procedimiento, ya que se encuentran en sus posibles sanciones la cancelación de matrícula o la expulsión.

De las normas existentes, solo 3 corresponden a norma que implican eventualmente una afectación a la integridad física o psicológica de un integrante de la comunidad, a saber:

1. Agredir en forma verbal, escrita o física a algún miembro de la Comunidad Educativa y/o autoridades que visitan el Establecimiento.
2. Portar armas, artefactos explosivos o incendiarios.
3. Atentar contra la integridad física o psicológica de un miembro de la comunidad escolar

Las otras 9 normas frente a las cuales se puede aplicar la medida cautelar son:

1. **Transgreda con sus acciones, severamente los valores del Proyecto Educativo y/o las disposiciones** expresamente contenidas en el presente Reglamento.
2. Adulteración de notas.
3. Adulteración o falsificación de documentación interna del Liceo.
4. Sustracción de bienes ajenos y documentación institucional. (sin perjuicio de la aplicación de la Ley 20084 sobre responsabilidad penal juvenil).

5. Destrucción de bienes muebles e inmuebles del liceo (sin perjuicio de la aplicación de la Ley 20084 sobre responsabilidad penal juvenil). En cuanto a la responsabilidad civil por los daños, serán de cargo del apoderado.

6. Atentar contra la moral y las buenas costumbres (sin perjuicio de la aplicación de la Ley 20084 sobre responsabilidad penal juvenil).

7. No superación de condicionalidad.

8. Reiteración de condicionalidad en dos semestres lectivos consecutivos.

9. No supere su situación de condicionalidad durante un semestre académico. (Mineduc, Reglamento Interno de Convivencia Escolar Liceo Bicentenario de Temuco, 2019)

En negrita destacamos aquellas normas que permiten un amplio aspecto de interpretación, y mediante las cuales eventualmente podrían perseguirse manifestaciones políticas. En el caso de **atentar contra la moral y las buenas costumbres**, se ha dado un debate jurídico respecto de esta norma. El MOVILH, por ejemplo, presentó un proyecto de Ley para derogar el artículo 373 del Código Penal (respecto de infringir la moral y las buenas costumbres) puesto que según su investigación, ella se aplica principalmente hacia conductas “anómalas” en términos sociales, según quién discrecionalmente aplica la norma –por ejemplo Carabineros como el primer denunciante- y en la práctica, se perseguía a las conductas públicas homosexuales. En síntesis, no hay un acuerdo respecto de qué puede ser considerado moral y buenas costumbres en una sociedad.

Liceo Carmela Carvajal:

El Liceo Carmela Carvajal es un establecimiento de dependencia municipal, de mujeres, y se encuentra 5° en el Ranking PSU 2018 entre los Liceos Municipales. Tiene una matrícula de 1748 alumnas, con un promedio de 41 estudiantes por sala. Su reglamento de convivencia escolar tiene un total de 63 normas, de las cuales 31 corresponden a faltas a las que se les puede aplicar la medida cautelar de suspensión mientras dure la investigación, ya que pueden ser sancionadas con cancelación de matrícula o expulsión.

Algunas de ellas, que eventualmente podrían implicar una afectación grave a la convivencia escolar:

1. Violentar verbal o psicológicamente a un/a compañero/a, mediante humillaciones, descalificaciones o amenazas de causarle algún daño, entre otras.
2. Violentar físicamente a un/a compañero/a o a cualquier miembro de la comunidad educativa o persona que se encuentre en el establecimiento con el propio cuerpo o con un objeto, entre otras.
3. Violentar psicológicamente, a un integrante de la comunidad educativa a través de amenazas, calumnias, descalificaciones, exposiciones, malos tratos, **funas**, burlas u otras, entre otras.
4. Denigrar, **funar**, maltratar, acosar, hostigar, amedrentar, amenazar, chantajear, intimidar, exponer, burlarse y/u otras conductas ofensivas contra un/a integrante de la comunidad educativa, (fotografías, videos, frases, conversaciones u otros hechos) dentro o fuera del Establecimiento, incluyendo las redes sociales y/o distintos medios de comunicación*, entre otras.
5. Realizar acoso escolar (Bullying)
6. Realizar ciber acoso (ciberbullying)
7. Fotografiar, video grabar a un/a estudiante y/o funcionario invadiendo su privacidad y/o intimidad, sin su consentimiento, entre otras conductas y acciones similares.
8. Difamar a cualquier miembro de la unidad educativa, de forma directa o a través de cualquier medio de comunicación, entre otras.
9. Grabar imágenes y/o conversaciones, fotografiar a estudiantes, docentes y/o al personal del colegio sin autorización, entre otras.
10. Difundir, mostrar o exhibir videos, fotos, publicaciones que degraden a la personas dentro o fuera del establecimiento, entre otras.

11. Hostigar a un/a compañero/a con la intención de abordarlo/a sexualmente en contra de su voluntad (conducta no constitutiva de delito), entre otras.
12. Ejercer violencia sexual a un/a compañero/a a través de coacción, de tocaciones, forzando o abuso sexual, entre otras.
13. Estudiante porta algún tipo de arma al interior del establecimiento (de fogeo, blancas, de fuego, proyección, propulsión, explosivas, incendiarias, química, entre otras) , entre otras.
14. Estudiante amenaza con algún tipo de armas mencionadas en el punto anterior u otras, a cualquier integrante de la comunidad educativa.
15. Portar o usar gases tóxicos, bombas de ruidos, cualquier material incendiable, inflamable u otro.
16. Porte, almacenamiento y/o difusión de material pornográfico.
17. Utilizar las instalaciones del establecimiento para revisar material pornográfico.

Las siguientes normas también les es aplicable la medida cautelar:

1. Estudiante se fuga de la salida pedagógica, es decir, se va de la actividad sin dar aviso a las personas a cargo de ésta, entre otras.
2. Falsificar, adulterar y/o comercializar certificados médicos, libro de clases y/o documentos oficiales, legales y/o profesionales, entre otras.
3. Suplantar la identidad de otro/a estudiante, funcionario/a u otra persona (vía agenda, RUT, nombre u otros), entre otras.
4. Estudiante vende y/o porta drogas ilícitas, consideradas delito según la ley.
5. Manipulación indebida de extintores
6. Cualquier conducta que constituya delito.

7. La acumulación de 3 faltas graves registradas en la hoja de vida constituye una falta gravísima.

8. Desacato a cualquier miembro del equipo directivo (EGE), docentes y/o representantes de estamentos del Establecimiento evidenciando falta de respeto (gritar, subir la voz, ausentarse de una conversación, decir groserías, entre otras).

9. Incumplimiento de medidas formativas y/o disciplinarias acordadas también se considerará desacato al equipo de gestión.

10. No respetar los pasos y procedimientos de reglamento interno de convivencia escolar.

11. Usar indebidamente fondos o recursos de su curso o del colegio, entre otras.

12. Hacer la cimarra.

13. Fuga del colegio individual o colectiva.

14. Ocupación ilegal del establecimiento. (Mineduc, Reglamento Interno de Convivencia Escolar Liceo Carmela Carvajal, 2019)

Destacamos en negrita las normas mediante las cuales se podría perseguir, eventualmente, manifestaciones de índole política. Respecto del **desacato**, se presume que una orden manifestada por una autoridad es Ley, sin distinguir su contenido; así mismo, tal y como observábamos en otro reglamento, nuevamente aparece la figura de penalizar la toma del establecimiento.

Colegio Josefino de la Santísima Trinidad de Providencia.

El colegio Josefino de la Santísima Trinidad de Providencia es un establecimiento Particular Subvencionado, de orientación Católica. Tiene 530 alumnos, y su promedio de estudiantes por sala es de 37 estudiantes. Se encuentra 11° en el ranking PSU de colegios Particular Subvencionado del año 2018. De sus 52 normas, 24 corresponden a disposiciones que

implican la posible aplicación de la medida cautelar de suspensión mientras dure la investigación.

De las faltas descritas en el reglamento, las siguientes pudiesen implicar directamente una afectación a la integridad física o psicológica de un integrante de la comunidad:

1. Uso de violencia psicológica a compañero o un miembro de la comunidad escolar: insultos, humillaciones, amenazas, burlas, rumores mal intencionado, asilamiento, discriminación en base a la orientación sexual, étnica, religiosa, etc.

2. Uso de violencia física a compañeros o un miembro de la comunidad: patadas, empujones, cachetadas, manotazos, mordidas, arañazos,... realizadas con el cuerpo o con algún objeto.

3. Uso de violencia por razones de género, presentándose un desequilibrio de poder entre hombres y mujeres: comentarios descalificatorios, humillaciones, trato degradante, agresiones físicas o psicológicas con base en la presunta superioridad de uno de los sexos por sobre el otro.

4. Uso de violencia a través de medios tecnológicos para realizar agresiones o amenazas: redes sociales, correos electrónicos, chat, mensajes de texto, sitios web o cualquier otro medio tecnológico, virtual o electrónico, que pueda constituirse en cyberbullying.

5. Uso de violencia sexual vulnerando los límites corporales con connotación sexualizada trasgrediendo la esfera de la sexualidad de una persona, sea hombre o mujer: tocaciones, insinuaciones, comentarios de connotación sexual, abuso sexual, violación, intento de violación, etc.

6. Portar todo tipo de armas, instrumentos, utensilios u objetos cortantes, punzantes o contundentes, ya sean genuinos o con apariencia de ser reales, aun cuando no se haya hecho uso de ellos.

7. Exhibir, transmitir o difundir por medios cibernéticos cualquier conducta de maltrato escolar ocurrida en el colegio o fuera de éste.

El siguiente conjunto de normas, si bien se puede aplicar la medida cautelar, no necesariamente implican una afectación a la integridad física o emocional de un integrante de la comunidad.

1. **Faltar el respeto a los signos y símbolos religiosos.**
2. No participar, sin justificación, en actos o ceremonias internas.
3. Deteriorar intencionalmente el mobiliario y material del colegio.
4. Deteriorar intencionalmente pertenencias de estudiantes y/o personal del colegio.
5. Rayar o destruir libros de la biblioteca, material didáctico, útiles de los compañeros, paredes o mobiliario escolar.
6. Manipular programas en la sala de computación; borrar programas a un compañero, el uso indebido de Internet.
7. Grabar o tomar fotografías de estudiantes o personal del colegio (al interior del colegio) sin la autorización previa; haciendo uso inadecuado de éste.
8. Robar o hurtar pertenencias de un estudiante y/o funcionario.
9. Faltar el respeto a un profesor o personal del colegio.
10. Portar, vender, comprar, distribuir o consumir bebidas alcohólicas, drogas o sustancias ilícitas, o encontrarse bajo sus efectos, ya sea al interior del establecimiento educacional o en actividades organizadas, coordinadas, patrocinadas o supervisadas por éste.
11. **Participar directa o indirectamente en actividades que dañen la imagen de la Institución, usando el logo institucional o el nombre de la Institución sin autorización.**
12. Falsear o corregir calificaciones.
13. Falsificar firma del apoderado.

14. Fumar dentro del colegio o en la manzana que rodea al colegio vistiendo el uniforme escolar.

15. Causar disturbios, alterar el orden en las calles cercanas al colegio, vistiendo el uniforme institucional.

16. Pintar murallas en sitios cercanos al colegio, vistiendo el uniforme escolar.

17. Ausentarse del colegio sin permiso.

Destacamos en primer lugar una norma que es estrictamente religiosa, como lo es *faltar el respeto a los signos y símbolos religiosos* al interior de un establecimiento que recibe financiamiento del Estado; así también una segunda norma que prescribe actividades que *dañen la imagen institucional*, no tipificando con claridad qué es un daño a la “imagen”.

Cuando expresábamos que la escuela entra en un *estado de excepción*, presentábamos esa idea bajo el concepto que las normas jurídicas, más allá de regular una orientación hacia una *protección de derechos*, lo que hace en realidad es fortalecer la idea de que existe un determinado poder soberano, el cual posee la facultad de determinar qué comportamientos son aceptables, y cuáles no. Agregábamos que la *excepción se encuentra normada*, porque Aula Segura legaliza el estado de excepción brindándole esa *fuerza de autoridad* a un determinado poder, para que según su arbitrio, juzgue qué cuerpos mantiene dentro de su *campo educativo* y cuáles puede *excluir*, ya sea por un tiempo determinado, o bien de manera definitiva a través de una cancelación de matrícula o expulsión.

Explicábamos en un capítulo anterior de nuestro trabajo la definición de *medida cautelar* para nuestro ordenamiento, y cómo en el caso del código penal, se encontraban claramente establecidos los requisitos mediante los cuales el juez puede aplicar la medida, reconociéndose principalmente dos: la existencia de un peligro para el presunto afectado o para el resto de la sociedad, o bien, que la medida sea indispensable para asegurar el fin del procedimiento. Y que en el caso de la Ley Aula Segura, es completamente desregulado el criterio bajo el cual se puede aplicar la medida cautelar. Este elemento creemos es fundamental para decir que se norma la excepción, ello bajo dos argumentaciones claves:

La primera de ellas es entender que la suspensión mientras dure el procedimiento, como medida cautelar de aula segura cuando se cumplen los requisitos (que la falta sea grave o gravísima según el reglamento del establecimiento, y que ella tenga como posible sanción la cancelación de matrícula o expulsión), vulnera el *derecho a la educación* del estudiante, en todo momento que por el periodo de tiempo que se extiende el procedimiento, el estudiante es apartado de su comunidad escolar, y la legislación no establece alguna responsabilidad pedagógica con el estudiante, es decir, no tiene la obligación de entregarle material de trabajo, visitas domiciliarias u otro tipo de comunicación con el alumno.

La segunda es la vulneración del principio de presunción de inocencia, puesto que al alumno, aun cuando no se le han probado los hechos denunciados, ya se le están aplicando medidas sancionatorias.

Como es posible apreciar en los reglamentos expuestos, los cuales tuvieron plena vigencia durante el año 2019, se presentan algunas normas que dejan a la completa interpretación de quien juzga qué comportamiento se ajusta a la disposición, y cuál no. A modo de ejemplo, en el Liceo Bicentenario de Temuco se encuentra como falta la infracción a la **moral y las buenas costumbres**, sin tipificar qué es aquello. Incluíamos en ello, que nuestro código penal incluye aquella norma, y su aplicación ha sido de fuerte debate, pues existen datos que indican que ella se aplica contra la homosexualidad.

En el caso del Colegio Josefino de la Santísima Trinidad de Providencia, encontramos una norma explícita que persigue la diferencia religiosa al considerar una infracción gravísima el *faltar el respeto a los signos y símbolos religiosos*.

En definitiva, se presenta un amplio campo *excepcional-normativo*, en el cual los estudiantes de los recintos educacionales y su comportamiento quedan sometido al juicio exclusivo de la autoridad, bajo sus propios criterios.

CONCLUSIONES.

Considerando que nuestro objetivo general del trabajo fue **analizar la Ley 21.128 “Aula Segura” y su relación en el espacio educativo desde una conceptualización filosófica-jurídica**; y sus objetivos específicos fueron (1) **analizar las relaciones sociales que se promueven a través de la implementación de Aula Segura** y (2) **describir la relación entre Aula Segura y estado de excepción al interior del campo educativo**, es que a modo de reflexiones finales podemos establecer que:

Anterior a la Ley Aula Segura, si bien los establecimientos educacionales y en específico, sus autoridades tenían la facultad de expulsar o cancelar la matrícula de un alumno, existían requisitos de tipo pedagógico que se anteponían a aquella medida. Decimos, por lo tanto, que ello implicaba una pérdida en el *poder* que recaía sobre la autoridad. Aula Segura instituye aquel poder, estableciéndole a las autoridades de los establecimientos educacionales la facultad de *administrar y disponer de los cuerpos* mediante la *una fuerza autoritaria*.

En ese sentido, decimos que aquella fuerza no tiene por objetivo, como lo indica la ley, contrarrestar la violencia, sino que por el contrario, establece en la estructura de la escuela, y del ejercicio del poder sobre quien reside la soberanía de ese espacio, desde una óptica benjaminiana y derridiana, un acto de *pura violencia*, en todo momento que Aula Segura permite, en base a la propia interpretación de la autoridad, ejercer un poder de control sobre el propio cuerpo del alumno, a través de la decisión de incluir-excluir aquello que al arbitrio de la autoridad se determina.

El poder define entonces que un «aula segura» es aquella en donde los cuerpos se encuentran depotenciados mediante la violencia de la autoridad, en una determinada utilidad, que busca excluir del campo educativo a aquel cuerpo disidente que no ha sido *sometido*.

Se constituyen además, al interior de las escuelas una relación de dominación, la cual establece una narrativa en el campo educativo que normaliza un poder autoritario, lo cual permite que determinados sujetos en el campo educativo puedan ser excluidos y *borrados* de su *historia*, impidiendo que las *víctimas* de la violencia de la autoridad puedan manifestar su disidencia o resistencia a un modelo de dominación al interior de la escuela, ya que son relegadas

a un *olvido*, quedando su testimonio excluido de la narrativa oficial presente al interior de la escuela.

Además, la incorporación de un estatuto jurídico-penal en la escuela, que se funda principalmente en la introducción de una medida cautelar (la suspensión mientras dure el procedimiento), la cual, a diferencia del código penal, es completamente desregulada en la práctica como trabajamos en los capítulos anteriores, lleva a que exista una indistinción entre la norma y la *excepción*. Decimos, por lo tanto, que la escuela es un ***campo en estado de excepción***, puesto que la decisión sobre la administración de los *cuerpos* recae sobre la autoridad de la Institución, la cual a su arbitrio tiene la facultad de perseguir una presunta responsabilidad.

Como observamos en los casos expuestos, la medida cautelar de suspensión mientras dure el procedimiento se puede aplicar a una discrepancia religiosa con la institución, a una manifestación política, a perseguir y controlar la sexualidad, entre otros elementos que no tienen relación alguna con el supuesto de la ley que es perseguir la violencia. Se legaliza entonces la excepción, porque por una parte, esta legislación permite una vulneración al Derecho a la Educación en todo momento que no establece ni responsabilidad ni obligaciones del establecimiento hacia el estudiante, ni siquiera en términos pedagógicos, cuando a éste se le aplica la medida cautelar; y además, vulnera el principio de presunción de inocencia, el cual para nuestro ordenamiento es uno de los principios del debido proceso, ya que se le aplica una medida disciplinaria antes de haberse probado los hechos imputados.

Por otra parte, en términos foucaultianos, Aula Segura tiene como propósito ser un dispositivo de producción de ***cuerpos dóciles***, puesto que tiene dos elementos que se relacionan a la ***disciplina***. Por una parte, y como ya hemos mencionado, faculta la *expulsión* de aquellos cuerpos indeseados, y por otra, tiene un gesto ***ejemplificador: cualquier cuerpo puede ser sometido a dicha normativa, cualquier cuerpo puede ser un caído***, y por tanto se afirma cómo se debe comportar el sujeto, y cómo no debe comportarse a través de una política de inclusión/exclusión.

Como es posible observar en los casos, existe una completa desregulación de los reglamentos internos vigentes en los establecimientos, puesto que existen normas cuya vaguedad o ambigüedad es tal, que permite la interpretación arbitraria de la autoridad para aplicar la Ley 21.128, o que directamente persiguen un determinado pensamiento, impidiendo

incluso la libertad de expresión. El Liceo Carmela Carvajal incluso persigue la *funa*, bajo la categoría de falta gravísima, que si bien, podemos decir que la funa se encuentra en una tensión entre un modo que puede ser considerado ilegítimo de hacer “justicia por sus propias manos”, sin dejar que se establezca un debido proceso, pero también ella ha surgido en determinadas instancias como un modo de denuncia cuando parece ser que no hay justicia. Pero fuera de dicha discusión, el punto se encuentra que la solución a ese conflicto se adopta desde el autoritarismo, y no desde un diálogo, puesto que se impone una sanción que puede ser la expulsión.

Finalmente, insistimos en que Aula Segura debe ser abordada como un *problema político*, el cual tiene como principal resorte un eje jurídico al interior de las escuelas. No se trata, por lo tanto, de estudiar o reformar la normativa educacional para que exista *debido proceso*, ya que mientras persista una economía jurídica al interior de las escuelas, persistirán en ella entonces relaciones de fuerza y dominación. La norma tiene por principio un orden establecido o a establecer, y, en relación al planteamiento de Derrida, *allí donde hay conservación del orden social, hay policía*.

Como revisamos en el capítulo (en)clave penal, en donde también incluimos la perspectiva de Rancière, si existe una potencia en los cuerpos expuestos al poder del campo educativo, es precisamente la de ser policías. Cualquier cuerpo, incluso el de aquel que puede ser disidente tiene la potencia de ser policía.

El autoritarismo que se propicia por el estatuto jurídico al interior de las escuelas no tiene como único efecto la propia normalización, además lleva a que cada cuerpo, que *conserva el orden es a su vez un cuerpo policial*. Debemos pensar la escuela en otra clave, que permita a ella desenvolverse fuera de un código de relaciones de fuerza y dominación que persisten en nuestro sistema educativo actual. En términos Benjaminianos, *hay que producir el verdadero estado de excepción*.

REFERENCIAS

- Agamben, G. (2000). *Homo Sacer III. Lo que queda de Auschwitz. El archivo y el testigo*. Valencia: Pretextos.
- Agamben, G. (2006). *Homo Sacer. El poder soberano y la nuda vida*. Valencia: Pre-Textos.
- Anzaldúa, G. (2004). Los movimientos de rebeldía y las culturas que traicionan. En B. Hooks, A. Brah, C. Sandoval, & G. Anzaldúa, *Otras inapropiables. Feminismos desde la frontera*. Madrid: Traficantes de sueños.
- Benjamin, W. (2009). Sobre el Concepto de Historia. En *La dialéctica en suspenso* (P. Oyarzún, Trad.). Santiago de Chile: LOM.
- Benjamin, W. (2012). *La obra de arte en la era de su reproductibilidad técnica y otros textos*. Buenos Aires: Godot.
- Benjamin, W. (s.f.). *Philosophia.cl*. Recuperado el 03 de septiembre de 2020, de <https://www.philosophia.cl/biblioteca/Benjamin/violencia.pdf>
- Biblioteca del Congreso Nacional*. (27 de Agosto de 2020). Obtenido de <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=242302>
- Biblioteca del Congreso Nacional*. (25 de mayo de 2020). Obtenido de <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=172986>
- Código Penal. (2018). Chile. Obtenido de <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=176595>
- Deleuze, G. (2006). *Nietzsche y la filosofía*. Barcelona: Anagrama.
- Derrida, J. (2001). Fuerza de Ley: "El fundamento místico de la autoridad". Alicante, España. Obtenido de <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmcbc493>
- DFL N° 2 1998 MINEDUC. (2019). Santiago, Chile. Obtenido de <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=127911>
- D'Halmar, L. A. (2019). Reglamento de Convivencia Escolar. Santiago, Chile. Obtenido de <https://drive.google.com/file/d/196jImOle4MLnlcFudKeuBloc7TZ-LW3K/view?>
- Fiscalía. (s.f.). *Fiscalía de Chile*. Obtenido de <http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/utilitarios/glosario.jsp#>
- Foucault, M. (1996). *La verdad y las formas jurídicas*. Barcelona: Gedisa.
- Foucault, M. (2015). *Vigilar y Castigar*. Avellaneda: Siglo Veintiuno.
- Garrido Montt, M. (2010). *Derecho Penal. Parte General. Tomo I*. Santiago de Chile: Jurídica de Chile.
- Ley 21.128. (2018). Santiago, Chile. Obtenido de <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1127100>
- Mineduc. (2019). Reglamento Interno de Convivencia Escolar Liceo Bicentenario de Temuco. Temuco. Obtenido de

<http://wwwfs.mineduc.cl/Archivos/infoescuelas/documentos/20266/ReglamentodeConvivencia20266.pdf>

Mineduc. (2019). Reglamento Interno de Convivencia Escolar Liceo Carmela Carvajal. Santiago.

Obtenido de

<http://wwwfs.mineduc.cl/Archivos/infoescuelas/documentos/8927/ReglamentodeConvivencia8927.pdf>

Piñera, S. (25 de Diciembre de 2018). *Biblioteca del Congreso Nacional*. Obtenido de bcn.cl:

https://www.bcn.cl/historiadelaley/fileadmin/file_ley/7604/HLD_7604_749a0d2dec7072ac83d52ebf0f2ff393.pdf

RAE. (s.f.). *Rae.es*. Obtenido de <https://dle.rae.es/victimario>

Rancière, J. (2006). *Política, policía, democracia*. Santiago de Chile: LOM.

Squella, A. (2000). *Introducción al Derecho*. Santiago de Chile: Jurídica de Chile.

ANEXO 1: AUTORIZACIÓN PARA REPRODUCCIÓN SIBUMCE

Anexo 1: AUTORIZACIÓN PARA REPRODUCCION SIBUMCE

Se solicita esta autorización a los autores de la investigación con el fin de alojar y publicar el trabajo en el Repositorio Digital SIBUMCE, a fin de dar libre acceso electrónico a las tesis, memorias y seminarios generados en la UMCE y así contribuir a su difusión, preservación digital y mayor visibilidad en la comunidad académica y público interesado.

	UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE CIENCIAS DE LA EDUCACION SISTEMA DE BIBLIOTECAS – DIRECCION DE INVESTIGACION		
IDENTIFICACION DE TESIS/INVESTIGACION			
Título de la tesis, memoria o seminario : <u>De Ley Aula Segura: escuela, cuerpo y estado de excepción</u>			
Fecha : <u>07 de septiembre de 2020</u>			
Facultad : <u>Filosofía y Educación</u>			
Departamento : <u>Filosofía</u>			
Carrera : <u>Filosofía</u>			
Título y/o grado : <u>Título de Profesor de Filosofía</u>			
Profesor guía/patrocinante : <u>René Mauricio González Villarroel</u>			
AUTORIZACIÓN			
Autorizo a través de este documento, la reproducción total o parcial de este trabajo de investigación para fines académicos, su alojamiento y publicación en el repositorio institucional SIBUMCE del Sistema de Bibliotecas UMCE.			
 <u>Camilo Melivilu Maturana</u>			
<u>Nombre/Firma</u>	<u>Nombre/Firma</u>	<u>Nombre/Firma</u>	
<u>Nombre/Firma</u>	<u>Nombre/Firma</u>	<u>Nombre/Firma</u>	
Santiago de Chile, _____ de _____ 20_____			
Imprima más de una autorización en caso de que los autores excedan la cantidad de firmas para este documento			